



Universidad de Oviedo
Universidá d'Uviéu
University of Oviedo

Facultad de Derecho

MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA

TRABAJO FIN DE MÁSTER

**LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS DE LOS PADRES CON LOS HIJOS MAYORES DE
EDAD**

Alumno: Borja Lapuerta Braga

Tutor/a: María Carolina Serrano Gómez

Convocatoria: Extraordinaria de finalización estudios

RESUMEN

Con mayor frecuencia a lo que acostumbraba la sociedad española, vemos como muchas parejas deciden poner fin a sus relaciones maritales. Este hecho, sin embargo, no conlleva la extinción de las obligaciones para con sus hijos. La realidad social y laboral española ha favorecido que cada vez sea más frecuente que los jóvenes, pese a haber alcanzado la mayoría de edad, permanezcan en la vivienda familiar ante la falta de oportunidad de incorporarse al mercado laboral en unas condiciones adecuadas. En muchos casos, además, los padres se ven obligados a costear estudios superiores, siendo la sobre cualificación una marca de identidad de la denominada "Generación Z". O lo que es aún peor, cada vez es más usual encontrarse jóvenes de entre 20 y 30 años que ni estudian ni trabajan -los denominados coloquialmente como "ninis". Este trabajo versa sobre el trato legal que reciben los hijos mayores de edad con relación a la obligación legal de prestar alimentos por parte de sus progenitores. En él, se analizará la evolución histórica y legal de esta obligación, el desarrollo legal y jurisprudencial de la materia, y los diferentes aspectos a tener en cuenta para su aplicación y extinción, así como los límites de la misma.

ABSTRACT

More frequently than is customary in Spanish society, we see many couples deciding to end their marital relationships. This fact, however, does not entail the extinction of their obligations towards their children. The Spanish social and labour market reality has led to an increasing number of young people, despite having reached the age of majority, remaining in the family home due to the lack of opportunity to join the labour market under suitable conditions. In many cases, moreover, parents are forced to pay for higher education, with over-qualification being a hallmark of the so-called "Generation Z". Worse still, it is becoming increasingly common to find young people in their 20s and 30s who neither study nor work - colloquially known as "ninis". This paper deals with the legal treatment of adult children in relation to the legal obligation of their parents to provide maintenance. It will analyse the historical and legal evolution of this obligation, the legal and jurisprudential development of the matter, and the different aspects to be taken into account for its application and extinction, as well as its limits.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

CE.....	Constitución Española de 1978
CC.....	Código Civil
LEC.....	Ley de Enjuiciamiento Civil
Rec	Recurso
ss.....	siguientes
JPI.....	Juzgado de Primera Instancia
TS.....	Tribunal Supremo

CONTENIDO

RESUMEN	2
ABSTRACT	2
ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS	3
1. INTRODUCCIÓN	5
2. CUESTIONES PREVIAS: CONCEPTO, EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y DERECHO COMPARADO DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS.....	7
2.1 Concepto y características de la obligación de alimentos.	7
2.2. Evolución histórica de la obligación legal de alimentos.	10
2.3. Derecho comparado y la obligación legal de alimentos.	14
3. EL DERECHO DE ALIMENTOS EN HIJOS MAYORES DE EDAD: REGULACIÓN, REQUISITOS Y TRATAMIENTO JURÍDICO EN COMPARACIÓN A LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN HIJOS MENORES DE EDAD.....	18
4. LAS DIFERENTES CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN HIJOS MAYORES DE EDAD.....	30
4.1 LA FALTA DE RELACIÓN AFECTIVA Y/O APEGO ENTRE PADRES E HIJOS MAYORES DE EDAD COMO CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS. STS DE 19 DE FEBRERO DE 2019.....	40
5. CASUÍSTICA ESPECIAL: LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS EN EL CASO DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD.....	44
6. CONCLUSIONES.....	48
7. BIBLIOGRAFÍA	51

1. INTRODUCCIÓN

La situación económica de nuestro país ha provocado que la media de edad de emancipación de los jóvenes españoles sea cada vez más elevada, rondando en este momento la edad de 30 años. Esta situación viene favorecida por distintos factores, en la mayor parte de los casos externos, como las repetidas crisis económicas que han tenido lugar en España durante los últimos años. A estas recesiones económicas debemos sumarle además distintos factores de ámbito supranacional como la Covid-19 y la guerra de Ucrania, que no han hecho más que empeorar la situación económica de la mayor parte de países del mundo.

Esta dura realidad afecta sobre todo a los jóvenes de entre 20 y 30 años que, pese a haber finalizado sus estudios superiores, se muestran incapaces de incorporarse de manera permanente y estable al mercado laboral, o simplemente carecen de los medios suficientes como para poder dar el paso y afrontar una vida independiente a la de su unidad familiar, adquirir una vivienda, pagar el elevado coste de los alquileres, y en líneas generales, formar una familia.

Dicho lo cual, también sucede con mucha frecuencia el encontrarnos ante el supuesto en el que los hijos alcanzan la mayoría de edad, finalizan sus estudios, se encuentran en edad de trabajar, y, en definitiva, pueden perfectamente optar por independizarse de sus padres, y pese a ello deciden permanecer en el domicilio familiar. ¿Hasta dónde llega la obligación de los padres de cuidar, mantener y costear los gastos de los hijos? Cada vez es más frecuente que los padres, agotados y hartos de mantener en sus casas a sus hijos, que en un número elevado de casos no se esfuerzan lo suficiente para conseguir “volar del nido” y alcanzar esa ansiada independencia económica, decidan poner en mano de nuestros jueces este tipo de situaciones para que sean ellos los que se pronuncien acerca de la obligatoriedad de continuar costeando los gastos diarios de la vida de sus hijos.

El objeto de este trabajo es analizar la casuística actual de la obligación de alimentos en favor de los hijos mayores de edad, partiendo de una perspectiva teórica del tema que nos permita conocer los aspectos generales de la misma, para posteriormente poder adentrarnos en el estudio de los requisitos que deben estar siempre presentes y las diferentes causas contempladas por ley y tribunales para dictaminar la extinción de esa obligación.

Para ello, analizaremos cuál es la realidad legal de este tema en concreto, centrándonos sobre todo en el artículo 93.2 CC como uno de los puntos básicos referenciales de esta cuestión. Además, siendo uno de los apartados claves del presente estudio, estudiaremos las diferentes causas de extinción de la obligación de alimentos en los hijos mayores de edad, cuestión que nos permitirá intentar llegar a unas conclusiones comunes y conocer en base a los pronunciamientos de nuestros jueces y tribunales cuál es la actual línea a seguir, tratando de ~~aislar~~ y delimitar cuándo los hijos demuestran un verdadero desinterés por labrarse un presente y un futuro y caen en el denominado “parasitismo”, y cuándo, por el contrario, la mala fortuna y la complejidad social, económica y personal de los jóvenes conlleva que éstos se muestren incapaces a conseguir sus objetivos.

2. CUESTIONES PREVIAS: CONCEPTO, EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y DERECHO COMPARADO DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS.

2.1 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS.

La separación y el divorcio son causas de disolución del matrimonio, pero no de la familia. Esto significa que la familia sigue existiendo tras la ruptura de la pareja, y con ella el conjunto de obligaciones inherentes a ella, entre las que se incluye la obligación de procurar alimentos a los hijos. Así lo señala la STS de 30 de diciembre de 2000, Rec. 3578/1995, donde el Alto Tribunal recuerda que *“el deber de los padres de alimentar a los hijos no lo evita las relaciones deterioradas o en situación de ruptura que puedan mantener los mismos”*.

Por su parte, nuestro Código Civil no recoge una definición del concepto de alimentos, si bien nos delimita su contenido. Sobre esta cuestión se ha pronunciado en numerosas ocasiones el Tribunal Supremo, que se refiere a los alimentos de la siguiente manera¹: *“La expresión pensión alimenticia se utiliza para designar la contribución del progenitor no custodio, en cumplimiento de la obligación legal, al pago de los gastos causados por la alimentación de los hijos en toda la extensión del término: sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”*, aclarando que la obligación legal de alimentos a los hijos menores *“va más allá de la solidaridad entre parientes a que se refiere el título VI del Libro I del CC”*.

En lo que respecta a la fundamentación de esta obligación, la jurisprudencia señala que: *“De inicio se ha de partir de la obligación legal que pesa sobre los progenitores, que está basada en un principio de solidaridad familiar y que tiene su fundamento constitucional en el artículo 39.1 y 3 de la CE, y que es de la de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico (SSTS de 5 de octubre de 1993 y 8 de noviembre de 2013). De ahí, que se predique un tratamiento jurídico diferente según sean los hijos menores de edad o no, pues al ser menores de edad más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención”* (STS de 12 de febrero de 2015, Rec. 2899/2013, y citada, entre otras, por

¹ (STS de 15 de octubre de 2014, Rec. 1983/2013).

SSTS de 21 de octubre de 2016, Rec. 3153/2015, de 21 de septiembre de 2016, Rec. 2773/2015, de 25 de abril de 2016, Rec. 1691/2015, de 2 de diciembre de 2015, Rec. 1738/2014, y de 10 de julio de 2015. Rec. 682/2014).

Respecto a las características principales de esta obligación, la jurisprudencia enumera algunas notas fundamentales al respecto²:

- a) El derecho de alimentos es un derecho **irrenunciable**, al tener un marcado carácter de orden público (STS de 2 de diciembre de 1987).
- b) Es **intransmisible y personalísimo**, pues está fundado en la relación de filiación que vincula al deudor con el alimentista. (STS de 2 de julio de 1992). Así lo señala el artículo 151 del Código Civil, que establece que *“no es renunciable ni transmisible a un tercero (el derecho)”*.
- c) Constituye una **deuda de valor** que tiene como finalidad cubrir las necesidades del alimentista (STS de 9 de octubre de 1981, y citada por la STS de 11 de octubre de 1982³).
- d) Es una deuda vinculada directamente con **el interés superior del menor**, lo que establece el derecho del menor a ser alimentado y la obligación de los titulares de la patria potestad a hacerlo “en todo caso” (STS de 12 de febrero de 2015, citada anteriormente). Este interés superior del menor no se da, sin embargo, en el caso de los hijos mayores de edad -y del resto de familiares que podrían ser beneficiarios de una pensión alimenticia- en la aplicación del artículo 142 y siguientes del CC, pues en estos casos el fin de la pensión de alimentos consiste directamente en dar respuesta a una situación de necesidad vital. Esta obligación, además, está supeditada a un **juicio de**

² SAP Pontevedra 811/2013, de 16 de diciembre de 2013

³ *“La prestación de alimentos tiene las notas propias de una deuda de valor, que como tal autoriza las medidas de protección frente a las alteraciones monetarias, ya que en la deuda alimenticia no debe regir el principio nominalista del dinero, orientación a la que parece responder el último párrafo del artículo 14, en cuanto faculta al Juez para que a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal pueda proveer “a las futuras necesidades”, y desde luego inspira claramente otros preceptos reguladores de situaciones del derecho matrimonial en las que interviene el pago de la pensión, tal como proclaman los preceptos 9.3 y 97, 100 y 103, norma tercera del propio Cuerpo sustantivo, texto modificado por la ley 7 de julio de 1981”*.

proporcionalidad de las circunstancias y necesidades económicas tanto de la persona obligada de proporcionarlos como de los hijos en cada momento y situación (SSTS de 16 de diciembre de 2014, Rec. 2419/2013, y de 10 de julio de 2015, Rec. 682/2014). Este juicio de proporcionalidad se traduce en un equilibrio entre medios y necesidad, y debe resultar razonable para ambas partes. Un ejemplo de ello lo encontramos en la STS de 21 de octubre de 2015, Rec. 1369/2014, donde el Tribunal consideró que no se respetó dicha proporcionalidad en el caso concreto *“al fijar una pensión alimenticia a cargo del padre de 250 euros por cada uno de los dos menores cuando este percibe prestaciones públicas por importe de 516 euros, se encuentra en situación de desempleo y debe hacer frente un alquiler de 300 euros mensuales”*

- e) Es una **deuda variable**, lo que significa que las condiciones iniciales pueden ser modificadas por posibles alteraciones o cambios sustanciales de las circunstancias que fueron tomadas en cuenta en un primer momento para su determinación (STS de 17 de junio de 2015, Rec. 2195/2014). Por ejemplo, la pérdida del empleo del alimentista, la obtención de un trabajo y unos ingresos propios por parte del alimentante, entre otros.
- f) **Ausencia de efectos retroactivos**, lo que supone que *“no puede obligarse a devolver, ni en parte, las pensiones percibidas, por supuesto consumidas en necesidades perentorias de la vida”* (STS 29 de septiembre de 2016, Rec. 3326/2015). Esta sentencia, sin embargo, si habla de una posible “retroactividad mínima” que está limitada a la fecha de interposición de la demanda, en aplicación de la dirección literal de del art. 148 CC⁴. En esa línea, señala la STS 30 de noviembre de 2020, nº 644/2020, Rec. 5169/2019 lo siguiente: *“Siguiendo esta doctrina jurisprudencial, debemos entender que se acierta en la sentencia recurrida cuando se fijan los alimentos desde la interposición de la demanda, dado que la sentencia de la Audiencia Provincial es la primera sentencia que fija los alimentos, ya que la sentencia del juzgado no los fijaba y dejaba sin efecto los establecidos en el auto de medidas”*.

⁴ La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

2.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE ALIMENTOS.

La obligación legal de prestarse alimentos encuentra su origen en la época romana. La primera referencia histórica y legal que tenemos acerca de esta cuestión es un rescripto⁵ de Antonino Pío (138-161), donde se hacía referencia a la obligación de procurarse alimentos entre consanguíneos en línea ascendiente y descendiente. No sería hasta la época de Justiniano (527-565) cuando esta obligación se haría extensiva también a los cónyuges.

Todo esto es en cierto modo lo esperable, pues debemos tener en cuenta que la realidad de la figura de la familia en Roma, sobre todo en la época arcaica, dista mucho de lo que comprendemos hoy por familia. La familia romana se caracterizaba por el sometimiento de todos los miembros a la figura del “pater familias”, lo que se traducía en un poder absoluto del padre respecto al resto de los miembros, incluyendo por supuesto a los hijos, pudiendo éste decidir sobre cuestiones que son directamente inconcebibles para una sociedad moderna (su venta e incluso su propia vida). Con el paso de los años, se fue pasando de la familia agnaticia a la cognaticia⁶, que es a grandes rasgos el tipo familiar que conocemos hoy día, y todo ello mediante la paulatina mitigación de esas facultades del pater. Con la llegada de la época clásica, el Príncipe es investido de “*imperium*”, lo que supone una potenciación del Derecho Público y dota a este la capacidad de conocer y decidir en asuntos sin necesidad de que las partes se sometan a él de manera voluntaria (“*litis contestatio*”). Ejemplo de este cambio de rumbo lo encontramos en el Digesto 25, 3, 5, 10, donde se señala que “*si alguno de éstos se negare a dar alimentos, se señalaran los alimentos con arreglo a sus facultades; pero si no se prestasen, se le obligará a dar cumplimiento a la sentencia tomándole prendas y vendiéndolas*”⁷.

⁵ Se conoce como “rescripto” la respuesta por escrito (*responsum scripto*) para un caso concreto que daba el emperador a una consulta de un magistrado o ciudadano.

⁶ Se conoce por familia agnaticia aquella cuyos miembros dependían de una misma potestad doméstica, el pater familias, sin suponer necesariamente una relación de sangre, ya que se incluía al cónyuge o a los esclavos. Por el contrario, se conoce por familia cognaticia aquella cuyo vínculo se basa en una relación de consanguineidad, esto es, aquellas personas vinculadas por la procreación y el nacimiento.

⁷ La traducción corresponde a GARCÍA DEL CORRAL, vid. *Cuerpo del Derecho Civil Romano, Primera Parte*, t. II, Barcelona, 1892, P. 217. El texto original latino diría lo siguiente: *si quis ex his alere detrectet, pro-modo facultatum alimenta constituentur: quod si non praestentur, pig noribus captis et distractis cogetur sententiae satisfacere.*

El periodo posterior que abarca el tiempo entre la gran obra compiladora de Justiniano, el Corpus Iuris Civilis del año 565, y la aparición de las Partidas en 1265 es, jurídicamente hablando, de escaso valor en lo que a la figura de la obligación de alimentos se refiere, pues la realidad histórica de la Península, con las sucesivas invasiones, la aparición de diferentes reinos y la fragmentación y proliferación de nuevas fuentes del Derecho peninsular conlleva la imposibilidad de seguir una línea común en esta materia. De hecho, la unificación jurídica no se alcanzaría hasta siglos más tarde, concretamente a comienzos del siglo XVIII con los Decretos de Nueva Planta de Felipe V, quien llevó a cabo la supresión de los fueros de casi todos los reinos de España y fue imponiendo paulatinamente el Derecho y las Instituciones de Castilla a todo el territorio. Las Partidas, sin embargo, jugaron un papel fundamental en la unificación del Derecho peninsular debido sobre todo a su gran acogida, y prueba de ello es que cien años después de su creación seguían aplicándose de manera supletoria a los ordenamientos vigentes -y también a los fueros-, como el Ordenamiento de Cortes de Alcalá del 1348. Respecto a las Partidas, podemos decir que se siguió profundizando en lo relativo a la obligación de alimentos, dotándole de un carácter sumario, y sentando la base de lo que conocemos hoy como el juicio sumario de alimentos provisionales⁸, dando una mayor relevancia jurídica a la protección del hijo frente a la existencia de filiación, evitando así dejarle en una situación de desamparo.

En leyes posteriores volvemos a encontrarnos con un estancamiento del desarrollo de esta figura, si bien podemos mencionar algunas precisiones que se hacen al respecto: en la Ley 10 de las de Toro, del 1505, se hace mención brevemente al derecho de los hijos ilegítimos a recibir alimentos de sus padres. En cuanto a la Nueva Recopilación, del 1567, no existe referencia alguna en sus nueve libros acerca del tema, y posteriormente en la Novísima Recopilación (1805) solo aparecen dos cuestiones al respecto, una en su Ley 9ª, del Título 2º del Libro 10, que habla de la obligatoriedad del consentimiento previo de los padres de los menores de 25 años que deseen contraer matrimonio, y cuya omisión supondría la pérdida al derecho a suceder, con exclusión del derecho de alimentos, que si conservarían. La segunda cuestión, y quizás la

⁸ Señalaba la Ley 7ª, del Título 19 de la Partida Cuarta que si alguno reclamase alimentos contra su padre y éste negara que fuera hijo suyo, el juez conocerá de esta cuestión brevemente, y si de algún indicio o señal dedujera que este fuera su hijo, se acordará que el padre lo críe y mantenga, sin perjuicio de que, una vez cubiertas las necesidades del alimentista, se promueva otro juicio distinto en el que se discuta acerca de la cuestión de si es o no hijo suyo.

más relevante de cara al desarrollo de este trabajo, es la relativa a la Ley 20ª, del Título I del Libro 2º, mediante la cual se ponía de manifiesto dos cuestiones: la imposibilidad de la jurisdicción eclesiástica para conocer de los alimentos en los procesos matrimoniales que se sustancien ante esta jurisdicción, y se reitera la importancia y obligatoriedad para los jueces de conocer de estos asuntos de manera breve y sumaria⁹.

De manera posterior, y acercándonos ya a la nuestra actual Ley de Enjuiciamiento Civil del 7 de enero de 2000, encontramos la LEC de 5 de octubre de 1855. En ella, son sus títulos I y II los que afectan de manera directa a esta materia, siendo el primero relativo a las disposiciones generales sobre los actos de jurisdicción voluntaria, y el segundo de ellos a los alimentos provisionales. Respecto a la LEC de 1855 podemos decir que supuso sin duda alguna un avance sin precedentes, pues permitió unificar en una única norma la multitud de disposiciones anteriores en materia de alimentos, dotándolas de un cierto orden y coherencia, y facilitando la labor de los jueces. El jurista Vicente Hernández de la Rúa hace referencia a esta Ley de manera muy acertada, señalando lo siguiente: *«respecto al procedimiento, no puede desconocerse el gran beneficio que ocasiona la Ley recopilándole, porque las anteriores, lejos de establecer reglas claras y terminantes, expresivas de los trámites y formas de la sustanciación, ni siquiera declararon si las reclamaciones de alimentos procedían de jurisdicción voluntaria o contenciosa; así es que las prácticas en los juzgados eran discordes, los jurisconsultos se separaban también en sus reclamaciones; y de aquí que confundiendo las cuestiones alimenticias en cuanto se referían al mantenimiento instantáneo de los que se creían con derecho a pedirlos, con los que demandaban la acción para probarlos, unas veces se decidían sumarísimamente las solicitudes de alimentos, otras se ventilaban en juicio sumario, y otras por último se sustanciaban en juicio ordinario (...). Reconociendo la Ley de enjuiciamiento que cuando se trata de una necesidad instantánea y de momento, debe ante todo proveerse á ella,*

⁹ En concreto, esta cuestión proviene de una Real Cédula de Carlos III. De fecha 22 de marzo de 1787. y literalmente recoge lo siguiente: *«que los jueces eclesiásticos sólo deben entender en las causas de divorcio, sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos, litis expensas, o restitución de dotes como propias y privativas de los Magistrados seculares d quienes incumbe la formación de sus respectivos procesos, y a este fin resolvió igualmente, que ofreciéndose semejantes asuntos temporales durante las causas eclesiásticas, se abstengan los Prelados y sus Provisores de su conocimiento, y las remitan sin detención a las Justicias reales, que las substancien breve y sumariamente según su naturaleza»*

con independencia de la cuestión de derecho que pueda suscitarse, ha declarado que la determinación de los alimentos provisionales se repute de jurisdicción voluntaria»¹⁰

Esta Ley regulaba en su artículo 1.210 y siguientes las pautas básicas relativas al juicio sumario de alimentos y básicamente consistían en lo siguiente: el que tuviera derecho a pedir los alimentos debía hacerlo de forma escrita y acompañando a la solicitud el título en cuya virtud los solicita, así como una justificación aproximada de los medios económicos del obligado a darlos. Además, decreta la ausencia de necesidad de abogado y procurador. Una vez cumplidos estos requisitos, el Juez dictaba resolución sin necesidad de oír a la persona condenada a su pago, pudiendo este tan solo interponer recurso de apelación sin efecto suspensivo. Como podemos observar, se trataba de una Ley bastante desfavorable y dura para el alimentante, que este no contaba con ningún medio de oposición a parte de la apelación, si bien es cierto que el fin de esa dureza no era otro que proteger y priorizar a la parte a priori más desfavorecida o débil, que por regla general solía -y suele- ser el alimentista.

Tras la LEC de 1855 se aprobó la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que regulaba el proceso de alimentos en sus arts. 1.609 y ss. Este proceso era sumario, lo que permitía su reclamación mediante un procedimiento sencillo que seguía los cauces del juicio verbal. Además, y a diferencia de la anterior LEC, al haberse configurado como un procedimiento sumario, el art. 1617 daba la opción a las partes de plantear un nuevo proceso a pesar de haber concluido el anterior con una resolución firme. Es por eso por lo que se hacía referencia a los alimentos como “provisionales”¹¹, pese a que posteriormente no se suscitase un nuevo proceso al tiempo, quedando esa connotación de “provisional” de manera indefinida en el tiempo.

Una curiosidad acerca de este procedimiento fue que sirvió de cauce procedimental para reclamar modificaciones de cantidad acordadas en juicios anteriores, algo muy criticado por la doctrina, pues entendían que este cauce procedimental debería servir sola y únicamente para conceder alimentos por primera vez, y no para solicitar modificaciones de causas pasadas. De hecho, a través de este procedimiento sumario se permitió reclamar también la modificación o

¹⁰ Vid. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, t. V, Madrid, 1856, pp. 15 y 16.

¹¹ De hecho, así lo recoge la propia LEC de 1881, que en su Título XVIII del Libro II bajo el título “de los alimentos provisionales”, una expresión que se mantiene tan solo en el art. 768.2 de la vigente LEC y que nada tiene que ver con ese significado, pues hace referencia a los alimentos que, como medida cautelar, pueden acordarse durante el desarrollo del proceso de filiación.

revisión de medidas dictadas en resoluciones cuyo objeto era distinto al de alimentos provisionales. Todo ello provocó que tanto alimentista como alimentante acudieran a este proceso sumario en aras de conseguir una resolución favorable o, al menos, mejorar las condiciones respecto a la anterior resolución. Esto, si bien favoreció la litigiosidad, conllevó la prácticamente inexistencia de juicios plenarios de alimentos definitivos, tramitándose todo a través de este cauce sumario y verbal del 1.609.

En último lugar debemos finalizar este apartado haciendo mención a la vigente Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que consiguió definitivamente acabar con la dualidad entre los dos cauces, el sumario y el plenario, y a su vez, entre alimentos provisionales y definitivos.

De esta forma, el legislador consolidó un juicio plenario, rápido y eficaz para dar solución a la obligación de alimentos (artículo 250.1.8º LEC), especificando que a dicho juicio de alimentos podrán seguirle juicios posteriores que tengan como fin modificar y/o adecuar la cuantía a las circunstancias cambiantes del obligado. Asimismo, la LEC contempla la posibilidad de reclamar alimentos de manera accesoria a otros juicios principales, como es el caso de los procesos de nulidad, separación y divorcio, donde ambas causas se tramitarán de forma unida.

Finalmente, la LEC contempla en su artículo 748.4º un procedimiento a través del cual el progenitor puede reclamar al otro -el obligado- los alimentos debidos a los hijos comunes.

2.3. DERECHO COMPARADO Y LA OBLIGACIÓN LEGAL DE ALIMENTOS.

Tal y como señala Jordi Ribot Igualada¹², Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Girona, podemos distinguir tres modelos principales en lo que a la aplicación de la obligación de alimentos entre parientes se refiere: el modelo nórdico, el modelo romano, y el modelo angloamericano, a los que a continuación pasaré a hacer referencia para poder diferenciar como los diferentes ordenamientos jurídicos afrontan esta temática.

¹² El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes, Anuario de derecho civil, ISSN 0210-301X, Vol. 51, Nº 3, 1998, págs. 1105-1178, Igualada Ribot, Jordi.

El **modelo nórdico** engloba el conjunto de ordenamientos de los países escandinavos y se caracteriza por ser un ordenamiento totalmente permisivo en esta materia, sin un marcado carácter obligacional entre lo que a parientes se refiere. De esta manera, en estos países sí que existe como regla general la obligación legal de dar alimentos a los hijos, aun alcanzando estos la mayoría de edad, si bien esta se extingue una vez que alcanzan una determinada edad. De los tres países principales que engloba este modelo, Suecia, Dinamarca y Noruega, podemos apuntar las siguientes conclusiones¹³: respecto a Suecia, la obligación legal de alimentos no ha existido nunca, y en el año 1979 desaparecieron definitivamente las obligaciones recíprocas entre padres e hijos adultos. Por tanto, la única obligación legal de alimentos no conyugal que perdura es la de los padres en favor de los hijos menores de edad que, si bien termina a los 18 años, podrá extenderse hasta los 21 años de edad si el hijo se encuentra aun completando su educación básica. En Dinamarca, este límite se sitúa en los 24 años de edad, y en Noruega la ley si menciona la existencia de un límite temporal de esta obligación, sin especificar una edad concreta para ello.

El segundo tipo es el conocido como el **modelo romano**, pues encuentra su origen tanto en el Derecho Canónico como en el Derecho Común. A él pertenecen todos los ordenamientos jurídicos del “área jurídica latina”, así como Alemania y el conjunto de países de influencia germánica. Este tipo de sistema se caracteriza por el reconocimiento de una especie de pretensión jurídico-privada a favor de la persona necesitada, que tiene como destinatarios a los parientes más cercanos y cuyo fin no es otro que el de conseguir de ellos lo necesario para poder vivir dignamente. A su vez, gran parte de estos ordenamientos reconocen también una especie de “derecho de reembolso” a favor de la Administración, que tiene como fin permitir a esta recuperar a costa de los parientes cercanos del necesitado y beneficiario todo o, al menos, parte del gasto ocasionado por ciertos servicios o prestaciones sociales, entre los que podemos incluir la sanidad o la educación. Sobre esta cuestión no existe un criterio unitario y vemos como en la mayor parte de países existe una clara problemática en su aplicación práctica. Ejemplo de

¹³ Hans LILJESON, « Legislation comparée: Suède», en Juris-Classeur. Droit compa-ré, Paris, Editions Techniques, 1995, núm. 86. En Dinamarca, el límite se sitúa a los 24 años (SCHWENZER, «Verwandtenunterhalt», p. 686 nota 13). En Noruega, la ley establece que la obligación de alimentos tiene un límite temporal, pero no se fija concretamente una edad para su extinción (BRUDERMÜLLER, «Solidarität», p. 129, nota 8).

ello es Italia, donde en base a los diferentes principios constitucionales se parte de la idea de negar la existencia de ese supuesto carácter subsidiario de la Administración Pública respecto a los deberes legales de la figura de la familia, y si bien es cierto que pese a no cuestionarse la posible vigencia de las obligaciones civiles, mantienen que los casos en los que la Administración puede dirigirse en vía de regreso contra los familiares son muy escasos y en ningún caso se pueden generalizar¹⁴.

Sobre esta cuestión, no obstante, es importante señalar que el debate y evolución al respecto está cada vez más a la orden del día en países más “paternalistas” como es el caso de España, Italia o Portugal, donde la realidad social y cultural junto a la reforzada figura de la familia en comparación con otros países europeos ha propiciado que se haya convertido más bien en una cuestión social o directamente en un rasgo cultural que los padres se vuelquen de manera más directa y duradera en el tiempo en proporcionar ayuda a sus familiares, sobre todo a los hijos. - recordemos que la media de abandono del domicilio familiar en España es de 29.8 años de edad, en Italia de 29.9 y en Portugal de 33.6 años, mientras que en Suecia, los jóvenes abandonan el hogar de sus padres a los 19 años de media, en Dinamarca a los 21 y en Finlandia a las 21.2, según datos facilitados por la Oficina Europea de Estadística correspondientes al 2021-. Todo ello, tal y como ya he hecho referencia en la Introducción del presente trabajo, viene también influenciado por otros factores determinantes como la mala situación económica, la elevada tasa de paro juvenil que encontramos en nuestro país, o la dificultad para los jóvenes de acceder a una vivienda.

En el caso del resto de países que se engloban en este modelo romano, como es el caso de Países Bajos o Alemania, esta cuestión se afronta ya de una manera bastante diferente al caso de España. En esa línea, el Código Civil holandés mantiene la obligación de alimentos entre cónyuges y padres e hijos, si bien ha derogado el resto de las obligaciones recíprocas en esta cuestión entre el resto de parientes, por lo que en Holanda ya no están obligados de prestar alimentos ni los abuelos, ni los nietos, ni los hermanos. En el caso de Alemania, si se mantiene

¹⁴ Carlo ARGIROFFI, *Gli alimenti. / profili oggettivi del rapporto*, Torino, Giappichelli, 1993, pp. 119-120. Parece importante señalar, además, que tanto la ley que estableció la pensión mínima asistencial (art. 26 de la ley núm. 153, de 30 de abril de 1969), como la que reconoció el carácter universal de la asistencia sanitaria (ley núm. 833, de 22 de diciembre de 1978), desconocen cualquier tipo de derecho de repetición contra los parientes llamados a prestar alimentos (cfr. DoGLIOTTI, *Doveri familiari*, pp. 209-210).

la obligación legal de alimentos entre parientes en línea recta¹⁵, pero con varios matices: respecto a la posibilidad de una vía de regreso por parte de la Administración, el legislador la ha prohibido a partir del segundo grado, lo que significa que solo afecta a padres e hijos. Además, en el 59 Deutsches Juristentag celebrado en el año 1992 en Hanover se aprobó una moción que acordaba la obligación de alimentos entre padres e hijos debía limitarse a los hijos menores de edad, aunque se aceptó que esta se hiciese extensible para padres e hijos con independencia de la edad para casos excepcionalmente graves.

En último lugar, el **modelo angloamericano** basa sus ordenamientos en el Common Law, donde es importante partir de la premisa de que nunca existió una obligación a cargo de los parientes como la que nosotros hemos absorbido del Derecho romano. En lo que respecta al Reino Unido, por tanto, nunca existió una obligación legal de alimentos entre parientes, si bien es cierto que si existía la obligación de reembolso por parte de los abuelos, padres e hijos (posteriormente, también se incluiría a cónyuges y padrastros del menor hasta los 16 años) de los necesitados a las parroquias¹⁶. Esto se reajustaría a partir de 1948, con la aprobación del *National Assitance Act*, donde restarían como obligados solamente el cónyuge y los padres de los menores de 16 años, si bien es cierto que la actualidad de la realidad del ordenamiento jurídico inglés no ha sufrido apenas modificaciones al respecto durante los últimos años en esta materia.

En el caso del ordenamiento jurídico norteamericano, la legislación inglesa marcó las bases del camino a seguir a través de las leyes coloniales, e incluso posteriormente se profundizó aún más en la creación de medidas administrativas que tenían como objetivo la recuperación de los costes ocasionados por las personas necesitadas en los servicios sociales -sobre todo dirigidas a cubrir los gastos hospitalarios-. Todo esto, a partir sobre todo de los años 1960 y 1970 ha sufrido bastantes cambios debido a la elevada crítica social al respecto, si bien es cierto que como sucede en otras materias, cada Estado aplica esta legislación de manera diferente, sin

¹⁵ El BGB recoge en su artículo 601 que: “los parientes en línea recta están obligados a garantizarse los unos a los otros la prestación de alimentos.

¹⁶ Esto se engloba dentro de la legislación isabelina, que instauró la obligación de las parroquias de acoger y atender a los necesitados/indigentes, si bien todos esos gastos deberían más tarde ser sufragados por los familiares de estos.

existir un criterio común a seguir al respecto, pero sin duda todos ellos marcados y guiados por el prácticamente inexistente carácter paternalista americano en lo que a medidas de apoyo social se refiere, sobre todo en el campo de la asistencia sanitaria.

3. EL DERECHO DE ALIMENTOS EN HIJOS MAYORES DE EDAD: REGULACIÓN, REQUISITOS Y TRATAMIENTO JURÍDICO EN COMPARACIÓN A LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN HIJOS MENORES DE EDAD.

Tanto la jurisprudencia como el propio legislador a la hora de regular esta materia, ha establecido una clara distinción entre la obligación de alimentos dependiendo de si hablamos de hijos mayores o menores de edad. De hecho, la propia CE retrata en su artículo 39.3 que: *“los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda”*. El Tribunal Supremo, por su parte, ha señalado en su STS de 12 de febrero de 2015, Rec. 2899/2013 lo siguiente: *“De inicio se ha de partir de la obligación legal que pesa sobre los progenitores, que está basada en un principio de solidaridad familiar y que tiene un fundamento constitucional en el art. 39.1 y 3 CE y que es de la de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico (SSTS de 5 de octubre de 1993 y 8 de noviembre de 2013). De ahí, que se predique un tratamiento jurídico diferente según sean los hijos menores de edad o no, pues al ser menores más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención”*.

Uno de los artículos fundamentales que regula la obligación de alimentos respecto a los hijos es el artículo 142 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.”

Vemos, pues, como el legislador pese a hacer referencia a los hijos menores de edad, también nos dice que, respecto a los mayores de edad, estos también tendrán derecho a que sus padres les presten dicho derecho mientras no hayan finalizado su formación y siempre y cuando el motivo de no haberlo hecho no se deba a causas que les sean imputables.

Cuando se alcanza la mayoría de edad, que en el caso de España es a los 18 años, se produce la extinción de la patria potestad (art. 169 CC) y, por lo tanto, el derecho de alimentos deja de poder encuadrarse dentro de los deberes inherentes y correspondientes a la patria potestad. En esa línea, es de especial relevancia el artículo 93 del Código Civil recoge que *“el Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.*

*Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código”*¹⁷. Sobre esta cuestión, la jurisprudencia se ha pronunciado en numerosas ocasiones, haciendo una vez más hincapié en la diferenciación jurídica entre los hijos menores y mayores de edad, señalando por ejemplo la Audiencia Provincial de Palencia en su sentencia de 7 de abril de 1994 que: *“no cabe una interpretación literal del término o expresión “fijará” que se contempla en dicho artículo 93, párrafo segundo, por lo que, a diferencia de lo que sucede con la obligación alimenticia hacia los hijos menores, no cabe que sea decretada de oficio por el Juez, sino que ha de ser objeto de rogación en el proceso matrimonial por quien entendamos legitimados”*. Esto en palabras de la Audiencia, viene a explicar que mientras que, al hablar de hijos menores de edad, la

¹⁷ Este segundo párrafo del art. 93 CC es introducido por el legislador en la reforma llevada a cabo por la Ley 11/1990, de 15 de octubre. Esta reforma permitió que los hijos mayores de edad que careciesen de medios propios para subsistir se viesen desamparados, pues antes la ley solamente hacía referencia a los hijos menores de edad, sobrentendiendo que esa obligación de procurar alimentos se extinguía una vez alcanzados los 18 años de edad.

obligación se da directamente por hecho -y por esa razón puede ser apreciada directamente de oficio-, no funciona de igual forma en el caso de los hijos mayores de edad, donde la exigibilidad de alimentos se basa más bien en una cuestión de equidad, pues es lógico llegar a la conclusión de que en caso de una separación o divorcio, el hijo mayor de edad pasará a vivir con uno de los dos progenitores. En esa línea, la STS de 24 de abril de 2000, Rec. 4618/1999 destaca que: *“la posibilidad que establece el artículo 93.2 CC de adoptar en la sentencia que recaiga en estos procedimientos matrimoniales, medidas atinentes a los hijos mayores de edad se fundamenta, no en el indudable derecho de esos hijos a exigirlos de sus padres, sino en la situación de convivencia en que se hallan respecto a uno de los progenitores, convivencia que no puede entenderse como el simple hecho de morar en la misma vivienda, sino que se trata de una convivencia familiar en el más estricto sentido del término con lo que la misma comporta entre las personas que la integran”*. En ese sentido, es muy acertado el análisis de Marín García de Leonardo, que señala que *“si estos hijos mayores de edad conviven en el domicilio familiar es de justicia que el progenitor conviviente sea el que reclame lo previsto en el párrafo segundo del artículo 93 CC, y reciba la cantidad que se asigne para atender las necesidades del hijo, que aquél no ha dejado de cumplir en ningún momento y que, por otra parte, está legitimado en la medida en que se trata de uno de los efectos que se producen como consecuencia de la nulidad, separación o divorcio»*. Y, añade que *«la consecuencia será que por definición el hipotético alimentista tiene cubiertas sus necesidades esenciales –convive con su progenitor– y es éste quien se vería desamparado si en el procedimiento de crisis no puede actuar la reclamación contra el otro cónyuge para recabar lo que éste ha de aportar”*¹⁸. Por tanto, en cuanto a la legitimación activa para reclamar la obligación de alimentos, esta podrá ser ejercitada por el progenitor con el que conviva el hijo, y así lo señala el Tribunal Supremo en su sentencia 432/2014, de 12 de julio¹⁹ y STS de 24 de abril de 2000²⁰. Además, en el caso del hijo mayor de edad, esa legitimación activa será ejercitable existiendo dicho vínculo de

¹⁸ Régimen jurídico de alimentos..., op. cit., pág. 97.

¹⁹ Así lo señala la STS 432/2014, de 12 de julio: *“en cuanto a la legitimación activa esta Sala se ha venido pronunciando en interpretación del art. 92.2 CC, declarando que los padres pueden pedir alimentos para los hijos que convivan con ellos, pese a su mayoría de edad, si lo precisan, sin necesidad de que sean los hijos los que acudan a otro proceso declarativo independiente”*.

²⁰ STS de 24 de abril de 2000: *“el progenitor con el cual conviven los hijos mayores de edad que se encuentren en la situación de necesidad a que se refiere el art. 93, párr. 2º, del CC, se halla legitimado para demandar del otro progenitor la contribución de éste a los alimentos de aquellos hijos, en los procesos matrimoniales entre los comunes progenitores”*

convivencia o no, debiendo acudir en cada caso a la vía legal correspondiente, esto es, aplicando el artículo 93.2 o el 142 y ss. del Código Civil.

Antes de la reforma de nuestro Código Civil con la Ley 11/1990, de 15 de octubre, y pese a que los Tribunales solían optar por apartarse de la literalidad y rigurosidad de la norma, entendiendo en líneas generales que el simple hecho de alcanzar la mayoría de edad no conllevaba la extinción automática de las cargas familiares derivadas de los alimentos, había un cierto grado de arbitrariedad al respecto, y tal como señala González Carrasco, *“el criterio no era uniforme, de modo que existían numerosas decisiones que ajustándose a la literalidad de la legalidad vigente, entendían que, aunque pudieran concurrir los presupuestos que la harían procedente, la prestación de alimentos del artículo 142 CC debían exigirla por sí mismos los descendientes desde el momento en que alcanzaran la mayoría de edad en los procedimientos correspondientes, ajenos a los cauces del proceso matrimonial”*²¹. Existía, por tanto, mucha discrepancia entre las diferentes Audiencias -incluso a su vez entre las diferentes secciones de la misma Audiencia, y en esa línea, el jurista Juan Montero Aroca²² alude al modo de actuar que seguían muchos tribunales que si decidían basarse en la literalidad de la norma y que por tanto entendían que: *“si se había fijado pensión al hijo menor y después éste adquiría la mayoría, cesaba la obligación del progenitor condenado, el cual podía dejar de pagar la cantidad fijada para alimentos, aunque siempre cabía la posibilidad de que el hijo ya mayor instará su pretensión de alimentos por el cauce del juicio de alimentos provisionales de la Ley de Enjuiciamiento Civil o por el declarativo ordinario correspondiente a su cuantía»*. A mayor abundamiento, declaraba que *«en los procedimientos de nulidad, separación o divorcio de los progenitores no podía fijarse pensión alimenticia a los hijos mayores de edad o emancipados”*.

En cuanto a los requisitos que deben estar presentes para que podamos hablar de esa obligación legal de alimentos, debemos acudir nuevamente al artículo 93.2 CC. Del tenor literal de este

²¹ «Los alimentos a los hijos mayores de edad en los procesos matrimoniales: doctrina de las Audiencias». AC, núm. 2, 1998, págs. 26 y ss.

²² Los alimentos a los hijos en los procesos matrimoniales. (La aplicación práctica del artículo 93 CC), Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 195 y ss.

precepto podemos concluir que para que el hijo mayor de edad o emancipado pueda reclamar legalmente alimentos debe cumplir previamente con dos requisitos: la convivencia en el domicilio familiar y la carencia de ingresos propios que le garanticen independencia económica. Respecto a la convivencia en el domicilio familiar, ésta se considera igualmente cumplida en caso de que el hijo mayor de edad se encuentre fuera del mismo por razones académicas (por ejemplo, que el hijo resida en Asturias, pero se encuentre en Madrid estudiando un grado), y en esa línea, recoge la sentencia de 9 de febrero de 2000 de la Audiencia Provincial de Alicante lo siguiente: *“es susceptible de apreciación flexible, en la misma medida en que la realidad muestra que en muchos casos la convivencia cesa por razones de estudios, laborales o análogas sin que ello vaya en detrimento de la unidad de la economía familiar que constituye el fundamento último del precepto”*.

A) Convivencia en el domicilio familiar:

La posibilidad de hacer valer el derecho de los hijos mayores de edad a percibir alimentos dentro de un proceso matrimonial, esto es, la separación y el divorcio, encuentra su justificación en la subsistencia de la unidad familiar, al continuar este viviendo con uno de los progenitores. Como ya hemos señalado anteriormente, con los 18 años se extingue la patria potestad, por lo que esa convivencia a la que se refiere el Código Civil no hace referencia a la atribución de la guardia y custodia a uno de los progenitores, sino que se refiere más bien a una convivencia en sentido estricto. Sin esa convivencia, poniéndonos por ejemplo ante el supuesto de que el hijo ya hubiese abandonado el domicilio familiar, no tiene cabida que ni el propio hijo ni alguno de los dos progenitores exija al otro el pago de esos alimentos -refiriéndonos, claro está, a la vía legal del artículo 93.2 CC, quedando a disposición del hijo mayor de edad la posible aplicación del art. 142 CC-. Dicho esto, me parece relevante señalar en este caso qué debemos entender por “domicilio familiar”. Ante la ausencia de un precepto legal en nuestro Código Civil que explique de forma precisa qué es el domicilio familiar, nuestra doctrina coincide a la hora de hablar del domicilio familiar como el lugar de convivencia efectiva entre el progenitor y el hijo, por lo que si el progenitor con el que ha decidido permanecer el hijo opta por trasladarse a un nuevo domicilio distinto a aquel en el que residía con su pareja - actual ex pareja-, ello no supondría ningún inconveniente a la hora de reclamar una pensión alimenticia en favor del hijo,

pues el requisito indiscutible de la convivencia al que hace mención el art. 93.2 CC seguiría intacto.²³

De esta forma, si la convivencia es el criterio base para poder aplicar el apartado segundo del artículo 93 CC, debemos tener claro, y así ha quedado acreditado por jueces y tribunales durante los últimos años, la imposibilidad de aplicar el artículo 149 CC²⁴. Si bien la no aplicación de este artículo es lógica y predecible en el caso del menor de edad, pues la posibilidad de elección que plantea el 149 no podrá en ningún caso contradecir la situación de convivencia acordada para el alimentista en resolución judicial, no pudiendo en ningún caso perjudicar el interés del menor, esta imposibilidad de aplicación de este artículo tiene lugar también aun tratándose de hijos mayores de edad. De hecho, al coincidir los 18 años con el inicio de la etapa universitaria, suele suceder que los hijos decidan -muchas veces porque no les queda otra solución- abandonar el domicilio familiar y trasladarse a otra Comunidad Autónoma donde puedan cursar un grado concreto. En esa línea, me parece interesante la SAP de Burgos de 9 de febrero de 1991, donde el Tribunal acordó lo siguiente: *«No cabe, en el caso presente, admitir que pueda aplicarse el pago de alimentos que acepta el artículo 149 del Código Civil, mediante la convivencia en casa del alimentante de las dos alimentistas porque, dada la educación universitaria que éstas están recibiendo y que en la ciudad de B. no hay centros docentes superiores de economía ni ingeniería, admitir dicha posibilidad sería tanto como obligar a las hijas a estudiar una carrera que ellas no han elegido y con ello se violaría el derecho que tienen de desarrollar plenamente su personalidad, a que se refieren los artículos 10.2 y 27.2 de la Ley de Leyes y que, indudablemente, incluye el derecho a elegir el tipo de educación que se desea recibir para así orientar posteriormente su vida profesional. Derecho que, por su naturaleza constitucional, debe entenderse preferente al de carácter meramente económico del demandado, así como por la propia realidad social que establece dicha preferencia»* (en RGD, 1992, diciembre, pp.

²³ GALLARDO RODRÍGUEZ, A. “Límite temporal y causas de extinción de la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad en las crisis matrimoniales”, La Ley Derecho de Familia, núm. 24, 2019, ed. digital <https://www.laleydigital.laleynext.es>; ORDÁS ALONSO, M., La cuantificación de las prestaciones económicas en las rupturas de pareja alimentos, pensión compensatoria, compensación por trabajo doméstico, ruptura de las parejas de hecho, Barcelona, Bosch, 2017, p. 35.

²⁴ Art. 149 Código Civil: *“El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.*

Esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad.”

12746-50). En este tipo de supuestos, encontramos por tanto la confrontación de dos normas: por una parte, el derecho del progenitor a elegir de qué manera quiere proporcionar alimento a sus hijos -en base al art. 149 CC- y por la otra, el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza que consagra el art. 27.2 de la CE, optando el Tribunal por dar más relevancia jurídica a este segundo al considerar -acertadamente, a mi criterio- que al hablar de un derecho recogido en nuestra Constitución no cabe discusión, prevaleciendo y priorizando el derecho a la educación ante la mera conveniencia económica que justifica la aplicación del 149 CC.

Sobre esta cuestión me parece relevante incorporar a este trabajo la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 03 de enero de 2022²⁵, que nos plantea el siguiente supuesto: en ella, el Alto Tribunal acuerda la suspensión de la pensión de alimentos del hijo mayor que cursa estudios en el extranjero, concretamente en Estados Unidos. De esta forma, el Tribunal Supremo estima oportuno suspender durante el plazo de tiempo que el hijo se encuentre realizando sus estudios en EE. UU. el pago de la pensión, reactivando el pago de la misma cuando el hijo regrese a España.

El padre, en proceso de divorcio de mutuo acuerdo queda obligado al pago de una pensión de 600 euros por cada uno de sus tres hijos. Sin embargo, pese a estar de acuerdo con que el hecho de residir en Estados Unidos no supone la extinción de la convivencia familiar exigida por el 93.2 CC, éste fundamenta su recurso en dos motivos: el primero de ellos, al amparo del 477.2.3 LEC, se considera que hay una infracción del art. 90.3 CC²⁶, al haber una alteración sustancial de las circunstancias recogidas en el convenio regulador suscrito entre ambos progenitores. Por otro lado, el padre alega una infracción de los arts. 93.2 y 146 CC, al entender que se ha vulnerado por la Audiencia el principio de proporcionalidad, pues alegan una “*duplicidad del pago de alimentos*”. Respecto a la alteración sustancial de las circunstancias, esta es a juicio del Tribunal clara, pues considera que los gastos se han incrementado exponencialmente al verse el padre obligado a soportar en solitario el coste de la vida de su hijo en Estados Unidos (así lo acordaron ambos progenitores), pero que este hecho supone a su vez que sea incuestionable que su hijo no reside en España y, por tanto, en el domicilio de su madre, y que carece de sentido

²⁵ Tribunal Supremo. Sala Primera, de 03/01/2022 RES:6/2022 REC:3618/2021

²⁶ Dice el art. 90.3 CC que: “*Las medidas que el juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges.*”

que el padre deba de seguir abonando los 600 euros mensuales a los que venía obligado teniendo en cuenta que ya paga los gastos derivados de la educación y aquellos derivados de los alimentos y habitación de su hijo en EEUU. De ese modo, sentencia el Tribunal lo siguiente: *“No compartimos, por lo tanto, el criterio de la sentencia de la Audiencia, que considera que la situación se mantiene inalterable, toda vez que existen los cambios expuestos, que precisan el ajuste de lo pactado a las nuevas circunstancias concurrentes, por aplicación del principio de proporcionalidad y exigencias normativas de los arts. 90. 3 y 146 CC”*.

Dicho lo cual, me gustaría señalar que la casuística revela también supuestos con condiciones similares que tienen sin embargo soluciones diferentes. Lo trascendental en cualquier caso para las Audiencias y el TS a la hora de abordar esta cuestión de la residencia temporal fuera del domicilio lo argumenta de manera muy concreta la AP de Las Palmas, dictaminando que *“lo relevante es el ánimo de convivencia por encima de que, por determinadas circunstancias, temporalmente no se produzca”*²⁷. De esta forma, cuando el cambio de domicilio deja de estar subordinado a la realización de unos estudios concretos, y ese cambio deviene permanente por otras causas ajenas al propio estudio -aun cuando se siguiesen cursando los estudios-, el vínculo de convivencia en el domicilio familiar deja de ser real. Para esos casos, los Tribunales consideran que la convivencia desaparece y con ella la obligatoriedad del pago de la pensión alimenticia, pues deja de existir ese ánimo de convivencia (por ánimo de convivencia entendemos que, de no estar cursando los estudios en una región, comunidad o país extranjero, el deseo y voluntad del hijo sería convivir con el progenitor en el domicilio).

B) Carencia de ingresos propios:

La carencia de ingresos propios es el segundo de los requisitos que consagra el art. 93.2 CC y sin el cual no habrá posibilidad de fijar una pensión de alimentos en favor del hijo. Esa carencia de ingresos propios conllevará por tanto la dependencia económica del núcleo familiar.

Respecto a este segundo requisito, debemos comenzar señalando que la carencia de ingresos propios a la que hace referencia el apartado segundo del citado artículo no debe ser entendida

²⁷ SAP Las Palmas de 31 de mayo de 2017 (Rec. 318/2017)

de forma literal, esto es, no se exige que “los hijos mayores de edad atraviesen o estén sumidos en un estado de absoluta necesidad”²⁸. De hecho, la jurisprudencia sostiene que no se trata tanto de la falta absoluta de ingresos propios, sino de que estos sean manifiestamente insuficientes para cubrir sus necesidades. En esa línea, la Audiencia Provincial de Almería²⁹ remarca que “la expresión “ingresos propios” no puede referirse sólo a la carencia de los mismos, pues una interpretación racional, sistemática y teleológica debe llevar a entender que el hijo debe carecer de ingresos propios «suficientes» para la satisfacción de las necesidades mencionadas en el artículo 142 del Código Civil”. Con esto, la jurisprudencia trata de limitar la literalidad de la norma, evitando así que el mero hecho de recibir unos ingresos conlleve la no existencia del derecho a una pensión de alimentos (por ejemplo, cuando el hijo mayor de edad tiene un trabajo de fin de semana, trabaja durante el verano para conseguir algo de dinero, o tiene algún tipo de trabajo temporal por el que pueda recibir algún tipo de contraprestación económica (por ejemplo, dar clases particulares de forma esporádica). Sobre esta cuestión, se pronunció la Sección Cuarta de la AP de Palma de Mallorca, en su sentencia de 15 de abril de 2021, denegando la solicitud de supresión de la pensión de alimentos de 150 euros del progenitor en favor de la hija, y dictaminando que: “el hecho de que la hija mayor (21 años) desarrolle una actividad remunerada durante el verano no implica que pueda apreciarse una suficiencia económica para desarrollar una vida independiente y así extinguir la pensión de alimentos establecida a su favor”. Lo mismo ocurre, como es esperable, con las ayudas económicas estatales como las becas al estudio³⁰. Dicho lo anterior, es importante señalar que, si bien es cierto que este tipo de situaciones no conllevarán la extinción del derecho, si se podrán tener en cuenta a la hora de determinar la cuantía total de la pensión³¹.

²⁸ YZQUIERDO TOLSADA, M. y CUENA CASAS, M. (dirs.): Tratado de Derecho de la Familia. Volumen II. Las crisis matrimoniales, ed. Aranzadi (Thomson Reuters), 2ª edición, Navarra. 2017, pág. 509.

²⁹ SAP Almería de 11 de mayo de 1998 (AC 1998/5469)

³⁰ “Lo mismo puede decirse respecto de la naturaleza esporádica de esos ingresos (SAP Madrid de 14 de septiembre de 1999, AC 1999/6755), que siempre concurre cuando lo percibido es una beca de estudios (SAP Huelva de 24 de abril de 1999, AC 1999/6580)”. Montero Aroca, Juan. Los alimentos a los hijos en los procesos matrimoniales (La aplicación práctica del artículo 93 del Código Civil). (2002)

³¹ “El derecho no se extingue porque el hijo «obtenga algún ingreso trabajando tres horas por la tarde», aunque ello se tenga en cuenta para determinar el importe de la pensión” (SAP Barcelona de 7 de julio de 1999, AC 1999/1201).

Además de la cuestión de que dichos ingresos puedan ser o no suficientes, los Tribunales también han abarcado el concepto de “ingresos suficientes” intentando no reducirlo a la mera existencia de estos, sino a la posibilidad de obtenerlos a través del acceso al trabajo. Para ello, es importante tener en cuenta diferentes parámetros, sobre todo de carácter material y social, que permitan discernir entre aquellos supuestos en los que el no acceso al mercado laboral y la consecuente falta de ingresos propios es culpa del hijo y, por el contrario, aquellos otros casos en los que la imposibilidad de obtener un trabajo no sea imputable a éste.

Uno de los aspectos a tener en cuenta para poder hablar de la conveniencia o no de fijar una pensión es lo que se denomina como “la adecuación a la realidad actual”³², que implica que la aplicación de las normas, en este caso del art. 93.2 CC, deberá hacerse tomando en consideración la realidad social del momento en el que estas deban ser aplicadas, de manera que no será lo mismo aplicar este precepto legal en una situación de bonanza económica que en una situación de crisis económica, donde se sobrentiende que el acceso a un puesto de trabajo o profesión es infinitamente más complicado. Junto a esa realidad social concreta, entran en juego otros factores como el hecho de que el hijo sufra algún tipo de enfermedad que le dificulte ese acceso al mercado, el tipo de estudios -con mayor o menor demanda- que ha cursado, etc.

El otro punto relevante es la posibilidad de que el hijo, aun siendo ya mayor de edad y haber finalizado un grado universitario o un grado de formación profesional, decida seguir estudiando. Ante estos casos, la jurisprudencia mantiene que mientras ese deseo de seguir ampliando la formación sea real y exista compromiso por parte del hijo, y este hecho no suponga una grave carga para el progenitor obligado al pago de la pensión, si habrá, a priori, derecho a mantener o fijar la pensión. En definitiva, los Tribunales se muestran a favor de que los hijos decidan formarse, siempre y cuando esta formación no enmascare una falta de interés de los hijos por incorporarse al mercado laboral, tanto para aquellos casos en los que, por ejemplo, un joven de 22 años se encuentre aun cursando bachillerato tras haber repetido curso en numerosas ocasiones, como para aquellos otros en los que los hijos opten por acumular carreras universitarias y másteres con el fin de alargar la vida universitaria todo lo posible.

³² Como se estableció ya en la pasada STS de 5 de noviembre de 1994 (RJ 1984/5367), «*para que cese la obligación de prestación alimenticia, es preciso que el ejercicio de una profesión, oficio o industria sea una posibilidad concreta y eficaz según las circunstancias, no una mera capacidad subjetiva*».

En ese sentido, es interesante la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 26 de julio de 2019 (RJA, núm. 282/2019). En ella, la Audiencia opta por poner fin a la obligación del padre de seguir pagando una pensión de alimentos en favor de su hijo que, pese a haber finalizado ya sus estudios -en este caso, el grado de enfermería-, tenía por intención estudiar un máster. La Audiencia considera que no hay cabida a extender la obligación del pago de la pensión por parte del padre al encontrarse este en una precaria situación económica, teniendo en cuenta además las posibilidades más que reales por parte del hijo para acceder al mercado laboral, en vista de que este ya había estado trabajando y había decidido dejar de hacerlo por voluntad propia para realizar el máster en cuestión. De esta forma, y a pesar de lo expresado previamente, si bien es muy loable el hecho de tener voluntad por incrementar y mejorar la formación académica, es importante también tener muy presente la realidad económica del alimentante, quien no puede permanecer eternamente en una situación de precariedad solo porque los hijos decidan seguir estudiando más bien por una cuestión de voluntad propia que de verdadera necesidad.

Otra situación que ocurre cada vez con mayor frecuencia y que veo por tanto relevante incluir en el análisis casuístico de este trabajo es el de los hijos opositores. Dada la difícil situación económica que ha atravesado y atraviesa nuestro país, es cada vez más recurrente que los jóvenes opten por preparar algún tipo de oposición, ya no por una cuestión económica, sino porque ven en la administración la opción más estable de cara a orientar su futuro laboral. Dicho esto, ¿hasta qué edad debemos considerar razonable que los hijos permanezcan preparando una oposición? O dicho de otro modo, ¿es pertinente que los padres, por el mero hecho de que sus hijos decidan optar por preparar una oposición, mantengan el pago de una pensión alimenticia aun cuando sus hijos ya alcanzan la treintena de edad? Al respecto, encontramos varios pronunciamientos, siendo interesante la STS de 25 de octubre de 2016, número. 4640/2016, Rec. 635/2016, que nos plantea el siguiente supuesto: en él, el padre presenta una demanda de modificación de medidas solicitando la extinción de la pensión de alimentos en favor de su hija de 26 años, que se encontraba opositando al Cuerpo de maestros tras haber finalizado el grado de magisterio cuatro años atrás. Por su parte, el JPI nº24 de Valencia, consideró oportuno no extinguir la pensión, pero si limitarla en el tiempo a un periodo máximo e improrrogable de tres años. La Sección 10ª de la Audiencia Provincial de Valencia, confirma íntegramente el pronunciamiento del JPI en sentencia de 11 de mayo de 2015. Finalmente, el asunto pasa a manos del Tribunal Supremo, quien relata y acuerda lo siguiente: *“Ocurre en este caso que*

Visitacion, de 26 años de edad, vive en casa de su madre, que no es la familiar a que se refiere el artículo 96 del CC, ha acabado su formación como maestra si bien todavía no ha accedido al mercado laboral y, como dice la sentencia, «lo que sin duda obtendrá tras superar las oposiciones a magisterio, para lo que se considera suficiente el plazo de tres años establecido en la sentencia, máxime si como se ha anunciado en los boletines oficiales existe una oferta de empleo suficiente para cubrir plazas de maestro». Y si bien la ley no establece ningún límite de edad para recibir alimentos, como con reiteración ha dicho esta sala, lo cierto es que los tres años que puso la sentencia como límite para percibirlos, aun cuando no han transcurrido cuando esta resolución se dicta, las posibilidades reales que tiene para acceder a un trabajo hace innecesario esperar a que transcurran, con lo que se dan por extinguidos.»

Por tanto, el Alto Tribunal a la hora de realizar un pronunciamiento al respecto, no prioriza tanto el hecho de que apruebe o no las oposiciones, sino que entiende por razonable la limitación del pago de dicha pensión a tres años al considerar la existencia de “posibilidades reales para acceder a un trabajo”, que vienen dadas por la convocatoria por parte de la Administración de un número elevado de plazas de maestro.

Como podemos observar, los Tribunales intentan analizar de forma individual la mejor adecuación a la hora de determinar las medidas aplicables para cada caso concreto. Ello se debe, primordialmente, a la falta de una limitación temporal de la pensión por parte de nuestro ordenamiento jurídico, siendo cada vez más frecuente que sean los propios jueces y tribunales los que fijen un número de años razonable de extensión máxima de la obligación. Los juristas, sin embargo, han mostrado cierto descontento ante esta situación, pues entienden que es difícil construir una doctrina unitaria con unos criterios similares en esta materia, obligando a los progenitores a acudir casi de manera forzada y “a ciegas” a la vía judicial si entienden que es oportuno poner fin a la pensión. Sin embargo, la jurisprudencia sostiene que sería injusto establecer un límite genérico para todos los hijos mayores de edad, entendiendo que cada situación es distinta y debe ser analizada como tal. Así, por ejemplo, lo señala el TS en su sentencia 558/2016, de 21 de septiembre: “*la ley no establece ningún límite de edad y, de ahí, que el casuismo a la hora de ofrecer respuestas sea amplio en nuestros tribunales, en atención a las circunstancias del caso y a las socioeconómicas del momento temporal en que se postulan los alimentos.* Esto es sin duda algo a destacar, pues que existan tantas resoluciones distintas pero con elementos similares entre sí, genera en muchos casos confusión, con lo cual “*la necesidad de poner límites cuantitativos a la pensión de alimentos no puede ser obviada,*

*especialmente en los últimos años de crisis económica y de empleo, cuya consecuencia más visible ha sido el retraso en la entrada de los jóvenes en el mercado de trabajo, lo que hace que con frecuencia sea difícil fijar una edad concreta como límite temporal de las obligaciones de alimentos*³³. Como curiosidad, sin embargo, podemos señalar que el Código del Derecho Foral de Aragón si señala en su artículo 69 el límite temporal de los 26 años: “*El deber al que se refiere el apartado anterior se extinguirá al cumplir el hijo los veintiséis años, a no ser que, convencional o judicialmente, se hubiera fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos.*”

En conclusión, es importante que ese estado de necesidad y dependencia del hijo mayor de edad no pueda deberse bajo ningún concepto a causas imputables a él, y más si cabe si la causa por la que el hijo se encuentra desempleado se debe a la realización de unos estudios, con indiferencia del nivel de los mismos: educación obligatoria, estudios superiores, u oposiciones, donde en cualquiera de los casos se exigirá la diligencia debida por parte del estudiante. De lo contrario, esa obligación de cualquiera de los dos progenitores a prestar alimentos cesaría. Por tanto, jueces y tribunales buscan poner en una especie de balanza la realidad personal y económica de ambas partes, alimentante y alimentista.

4. LAS DIFERENTES CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN HIJOS MAYORES DE EDAD.

Las diferentes causas de extinción de la obligación de alimentos de los hijos mayores de edad encuentran su regulación en los artículos 150 y 152 del Código Civil. Mientras que el primer precepto hace referencia a la muerte del obligado como causa de extinción de la obligación, el art. 152 enumera una serie de supuestos que determinan también el cese de esta obligación. Junto a ellos, que expondré de manera más detallada a continuación, debemos hacer expresa mención también a la falta de relación y/o apego con el alimentante como causa de extinción de la obligación externa a ese art. 152, una causa que ha sido admitida por el Tribunal Supremo en diferentes pronunciamientos de actualidad.

³³ APARICIO CAROL, I.: op. cit., pág. 203.

Como ya hemos mencionado en varias ocasiones a lo largo del presente trabajo, cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad con los 18 años los progenitores no dejan automáticamente por este hecho de permanecer obligados a prestarles alimento, sino que para ello éstos deben alcanzar primeramente la independencia económica. El artículo 152 CC plasma, por tanto, cinco causas comunes que conllevan la extinción de la pensión alimenticia, y a las que pasaré a hacer referencia de manera detallada a continuación:

1. **Muerte del alimentante o el alimentista:** como ya hemos señalado, una de las características fundamentales de la obligación de alimentos es que se trata de un derecho -y una obligación- personalísima e intransmisible a terceros. En él, intervienen dos partes: el alimentante, que es el obligado a proporcionar dicho alimento, y el alimentista, que es quien lo recibe. Por tanto, resulta obvio entender que ese carácter “intuitu personae” de la obligación imposibilita que esta pudiera ser transmitida a los herederos del deudor. Asimismo, debemos recordar que la pensión de alimentos tiene como fin acabar o al menos mitigar todo lo posible un estado de necesidad, una necesidad vital, del propio alimentista, por tanto, si tuviese lugar la muerte de este, desaparecería con él la necesidad a la que venía dando respuesta y el motivo que originó el nacimiento de la deuda alimenticia.

En cuanto su regulación, esta se encuentra en el artículo 152.1 CC, para el caso del alimentista, y en el artículo 150 CC, para el caso del obligado o alimentante.

2. En segundo lugar, el Código Civil nos plantea el supuesto en el que la **fortuna del obligado** a prestar alimento se hubiera reducido hasta el punto de no poder satisfacer esta obligación sin poner en riesgo o desatender sus propias necesidades. Esta cuestión parece también lógica, pues si el padre es incapaz de atender sus propias necesidades, difícilmente podrá atender la de otros familiares, en este caso los hijos. Recordemos, además, que la cuantía de la pensión es fijada en base a los artículos 146 y 147 del Código Civil, tomando como punto de referencia la fortuna, esto es, la situación económica en ese momento, de quien estuviera obligado a prestarlos. En esa línea, encontramos numerosos pronunciamientos, como la STS 427/2015, de 19 de enero de 2015, Rec. 1972/2013, donde el padre solicita la extinción de la pensión en favor de su hijo dada su precaria situación: en concreto, este se encontraba en situación de desempleo desde hacía ya varios meses, no había conseguido ningún tipo de ayuda por

parte de la Administración, había perdido su casa, y declaraba que sobrevivía gracias a sus padres. En ese sentido, el TS declaró conveniente extinguir el pago de la pensión, señalando que: *“Así las cosas, constando que el recurrente no puede pagar la pensión a favor de su hijo Leoncio, ya mayor de edad, procede, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 152 del Código Civil, declarar cesado el deber de hacerlo”*.

Dos de las situaciones que afectan de manera directa a la fortuna del obligado -y que suelen darse además con mucha frecuencia- son, por una parte, la pérdida del empleo, y por otra, el nacimiento de nuevos hijos. Respecto a la primera causa, es interesante la sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 24 de noviembre de 2015, nº322/2015, donde la Audiencia señala que: *“la última doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sienta el criterio de que, en situaciones de absoluta carencia de ingresos del alimentante, cabe acordar la suspensión o cese temporal de la obligación de pago de pensión, suspensión que adquirirá carácter de excepcional cuando los alimentistas sean menores de edad.”*

El otro de los supuestos que puede -y suele- ocurrir, es el nacimiento de nuevos hijos. Respecto a esta cuestión, el Supremo se mostró reacio en un primer momento a considerar que ese nacimiento pudiera afectar a la pensión de alimentos fijada a los hijos anteriores. Sin embargo, ha habido un cambio de rumbo en esta cuestión, al entender que ese nacimiento si puede suponer una modificación sustancial de las circunstancias que se tuvieron en cuenta en el momento de fijar los alimentos a favor de los anteriores, siendo trascendentales las STS de 10 de julio de 2015 y la de 30 de abril de 2013. Explica, por tanto, la STS de 30 de abril de 2013 que: *“el nacimiento de nuevos hijos fruto de una relación posterior, no supone, por sí solo, causa suficiente para dar lugar a la modificación de las pensiones alimenticias establecidas a favor de los hijos de una anterior relación, sino que es preciso conocer si la capacidad patrimonial o medios económicos del alimentante es insuficiente para hacer frente a esta obligación ya impuesta y a la que resulta de las necesidades de los hijos nacidos con posterioridad»*. Por tanto, si bien el nacimiento de un nuevo hijo no supondrá la extinción automática de la pensión de los hijos anteriores, si podrá ser causa de reducción o incluso extinción

si se demuestra una insuficiencia económica real derivada de ese cambio de circunstancias sobrevenido.

Es importante señalar además que ese cambio de circunstancias, con la correspondiente situación de insolvencia económica, deberá haber tenido lugar de manera involuntaria, y en ningún caso podrá ser causada o buscada por el obligado³⁴. Asimismo, señala la jurisprudencia que además de los ingresos que obtenga por el desarrollo de su profesión o trabajo, se tendrá en cuenta a la hora de llevar a cabo la reducción de la pensión (como es razonable) la posibilidad de que el obligado disponga de un patrimonio personal, que estaría necesariamente afecto al pago de la pensión³⁵.

Por último, me gustaría hacer una pequeña mención a la diferencia legal que tiene la situación de los hijos menores de edad con respecto a la reducción o pérdida de los medios económicos por parte del progenitor. Pues bien, a diferencia de lo que sucede con los hijos mayores de edad, donde el pago de la pensión se basa en el principio de solidaridad familiar (art.39 CE), mientras que los hijos sean menores de edad cuentan con una mayor protección jurídica al encontrarse amparados por la figura de la patria potestad, con lo que ello conlleva, y por tanto la obligación de alimentos existe de forma incondicional, con independencia de la mayor o menor dificultad para afrontarla. De este modo, el progenitor podrá, ante una situación de dificultades económicas, reajustar la cuantía total y hacerla proporcional a esa nueva realidad, tal y como señala el art. 146 CC, pero ni la reducción de ingresos del obligado, ni la mejora de la fortuna del menor, ni incluso el incurrir en causas que dan lugar a la desheredación conllevarán la extinción de la pensión en el caso de los hijos menores de edad (todo esto, con algunos matices, pues encontramos supuestos jurisprudenciales que si hablan de la posibilidad de suspender el pago de la pensión).

³⁴ A este respecto, encontramos por ejemplo la SAP de Barcelona, de 27 de abril de 1999, que acuerda la no extinción de la pensión de alimentos en favor del hijo mayor de edad al dictaminar que la mala fortuna del progenitor había sido buscada de forma voluntaria, al acordar de manera unilateral la baja laboral con la intención de recibir menos ingresos e intentar librarse de esta forma del pago de la pensión.

³⁵ STS de 14 de octubre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:3877).

3. El tercer supuesto que nos plantea el artículo 152 CC es la consecución de **independencia económica** por parte del alimentista. Esta independencia económica puede surgir, bien por la obtención de un oficio o profesión, o bien por la mejora de su fortuna -por ejemplo, por haber sido agraciado en la lotería, o haber recibido una herencia de algún familiar-.

Como hemos señalado en varias ocasiones, el fin de la configuración de la pensión de alimentos es dar respuesta a una situación de necesidad por parte del alimentista. Además, el carácter de ésta es -y debe ser- temporal, pues sería inconcebible entender que los padres se viesan en la obligación de mantener a sus hijos de manera indefinida o permanente en el tiempo. Con la obtención de unos ingresos propios suficientes que permitan una vida independiente a la de la unidad familiar, esa necesidad desaparece, y con ella la obligatoriedad de la pensión.

Respecto a lo que jueces y tribunales entienden por “ingresos propios” hemos hablado de manera detallada en el apartado tercero de este trabajo, por lo que simplemente me gustaría recordar que esta carencia de ingresos no debe ser entendida de una manera material y sobre todo literal, sino que los jueces valoran más bien la posible potencialidad para conseguirlos, así como la realidad social y económica del momento para ello.

4. En siguiente lugar, el artículo 152 CC señala que la pensión de alimentos se extinguirá cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, **hubiese cometido alguna falta de las que den lugar a la desheredación**. Las causas de desheredación encuentran su regulación en los artículos 756 y 853 del Código Civil, que establecen lo siguiente:

Artículo 756 CC (números 2, 3, 5 y 6):

Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

2.º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.

También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.

3.º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

5.º El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.

6.º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.

Artículo 853 Código Civil:

Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3, 5 y 6, las siguientes:

1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.

A este respecto, es muy importante traer a colación la STS 104/2019 de 19 de febrero (RJ 2019/497), donde el Alto Tribunal realiza un estudio acerca de las diferentes causas de desheredación y cuál es su cabida y aplicación en el Derecho de Familia, señalando en dicho pronunciamiento lo mencionado hasta ahora: *“El arts. 152. 4.º dispone que cesará la obligación de dar alimentos "cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a desheredación". Este precepto hay que ponerlo en relación con el art. 853 CC, que prevé que serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el art. 756 con los números 2.º, 3.º, 5.º, y 6.º, los siguientes: "2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra".*

El Tribunal, además, hace referencia a la aplicación jurídica de esta cuestión en el Código Civil Catalán, que había incorporado recientemente la ausencia de relación familiar entre alimentante y alimentista, siempre que esta fuese imputable a este último, como causa de desheredación. Dice, además, que pese a que esta causa no haya sido incorporada a nuestro Código Civil, siempre se ha intentado hacer el esfuerzo de interpretar y aplicar las causas de desheredación -a pesar de a su naturaleza sancionatoria y aplicación primordialmente restrictiva-, adaptándolas a la actual realidad social. Como punto de inflexión encontramos la STS 258/2014, donde el Tribunal explica que: *“aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (artículo 848 del Código Civil) y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo. Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación, (artículo 853.2 del Código Civil), que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen.”.*

Añade la Sala además, a modo explicativo y justificativo de lo dicho hasta entonces, que: *“en orden a la interpretación normativa del maltrato de obra como causa justificada de desheredación, en la línea de lo anteriormente expuesto, hay que señalar*

que, en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto, caso de las Sentencias de esta Sala de 26 de junio de 1995 y 28 de junio de 1993, esta última expresamente citada en el recurso por la parte recurrente. En efecto, en este sentido la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (artículo 10 CE) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de la figura en el campo de la legislación especial; caso, entre otros, de la Ley Orgánica de protección integral de la violencia de género, 1/2004”.

5. La última causa que nos enumera el artículo 152 CC entra en juego cuando la necesidad que justifica el cobro de esa pensión alimenticia sea proveniente de la **mala conducta o la falta de aplicación en el trabajo del alimentista**. Este artículo debemos ponerlo en contexto y articularlo con el artículo 142, que recordemos que en su párrafo segundo establece que *“los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable”*. Además, el artículo 7 del Código Civil establece a su vez que los derechos deberán ejercitarse siempre conforme a las exigencias de la buena fe, y que la ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Por esa razón, cuando nos encontramos ante un hijo mayor de edad que de manera voluntaria no pone todo su empeño y diligencia en su formación, en el desarrollo de su profesión, o no se molesta por encontrar un trabajo, todo ello mientras son sus progenitores los que costean sus gastos, es fácilmente deducible encuadrar esa forma de actuar dentro de los preceptos descritos.

Respecto a esta cuestión, tanto Audiencias como el Alto Tribunal han procurado mantener una línea común, encontrando numerosos pronunciamientos en los que ante

supuestos donde queda retratada la falta de diligencia y esfuerzo por parte de los hijos proceden a la extinción de la pensión o, al menos, a su limitación temporal. Ejemplo de ello es la SAP de Murcia (Sección 4ª), de 15 de Septiembre de 2016: *“Este Tribunal de la Sección Cuarta ha manifestado de forma reiterada en precedentes sentencias, entre ellas la de 2 de febrero y 20 de septiembre de 2012 y 31 julio 2013, reiterando lo ya manifestado en otras anteriores de 4 de marzo y 8 de julio de 2010, que la obligación alimenticia de los padres respecto a los hijos mayores de edad no puede prolongarse indefinidamente en función sólo de los deseos del hijo en la ampliación de su formación y aún en mayor grado cuando esa mayor formación ofrece reiteradamente resultados negativos derivados de una falta de esfuerzo y aplicación al estudio.*

En términos generales se dice que las Audiencias Provinciales se muestran partidarias de establecer un límite temporal a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad, teniendo en cuenta que esa temporalidad ya se encuentra ínsita en la propia naturaleza del derecho reconocido en el art. 93 del Código Civil. Además, el propio artículo 152.5 del Código Civil establece que cesará la obligación de prestar alimentos cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa”.

Me parece interesante incorporar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, de 21 de mayo de 2020³⁶. que muestra, una vez más, la línea a seguir por las Audiencias Provinciales. En dicha resolución, el progenitor solicita la supresión de la pensión alimenticia que viene obligado a satisfacer en favor de su hijo Pedro. El padre sostiene la falta de diligencia de su hijo para con sus estudios, pues lleva 10 años cursando la carrera de Química y aún le restan algunas asignaturas para finalizar. La contraparte, en este caso la madre, se niega a dicha supresión manteniendo que ese retraso en la finalización de sus estudios se debe a varios problemas médicos que Pedro había sufrido durante los últimos años -tres en concreto, siendo el más grave de ellos una intervención

³⁶ SAP Asturias 177/2020, Sección 4ª, núm. Rec. 122/2020.

quirúrgica de su rodilla-. Pedro, por su parte, señala que la carrera de Química es muy compleja, siendo la media de finalización los 6 años frente a los 4 que dura en realidad.

Ante estos hechos, el Tribunal acuerda fijar un plazo improrrogable de dos años desde la fecha de la sentencia, momento a partir del cual se extinguirá la pensión. Esta decisión la fundamenta en varias cuestiones: la primera, que pese a la posible veracidad acerca de la media de finalización de la carrera de Química -seis años, como señala Pedro-, han pasado ya diez años desde que comenzó, cuatro más de la supuesta media de finalización. En segundo lugar, el tribunal considera que las diferentes enfermedades no pueden ser tenidas en cuenta como motivos justificativos de la supuesta demora en la finalización del grado pues, en cualquier caso, hablamos de intervenciones quirúrgicas que derivan en limitaciones físicas y no psicológicas. Ante estas consideraciones, el Tribunal considera que dos años son tiempo más que razonable para aprobar las cuatro asignaturas que restan para la finalización del grado.

En resumen, para evitar el parasitismo de los hijos y que sus padres se vean en la obligación de mantenerlos de manera indefinida en el tiempo mientras ellos se niegan a tomarse sus estudios con la seriedad y diligencia debida, o se muestran renuentes a buscar un empleo, los pronunciamientos jurisprudenciales de las diferentes Audiencias y el propio Tribunal Supremo suelen acordar la concreción de un plazo -mayor o menor, dependiendo del caso concreto-, pero en cualquier caso suficientemente razonable para que estos puedan finalizar sus estudios e incorporarse al mercado laboral. Dicho lo cual, los Tribunales recuerdan la importancia de que esa falta de diligencia carezca de una justificación razonable, como podría ser el desempeño de una profesión al mismo tiempo que los estudios -una que no garantice la independencia económica del hijo, o sufrir algún tipo de enfermedad que impida o haya impedido el desarrollo del curso con normalidad.

6. Otro motivo susceptible de extinguir la pensión alimenticia en favor de los hijos mayores de edad es el **abandono del domicilio familiar**, con la extensión del vínculo de la convivencia. Este requisito no aparece reflejado en el artículo 152 CC que hemos

analizado previamente, pero encuentra mención expresa en el artículo 93.2 CC, junto a la carencia de ingresos propios.

Ya hemos analizado previamente y de manera profunda este requisito, por lo que me remito nuevamente a lo argumentado y analizado en el apartado tercero del presente trabajo. No obstante, me gustaría volver a hacer hincapié en las condiciones que deben darse para que, pese a no encontrarse en el mismo domicilio que el progenitor, esa convivencia persista jurídicamente hablando: esto es, el supuesto en el que el hijo se encuentre en otra localización donde desarrolle sus estudios, sobre todo cuando así lo acuerden los padres previamente, o de manera obligada cuando los estudios que desee realizar no existieren en su región o comunidad autónoma de origen.

4.1 LA FALTA DE RELACIÓN AFECTIVA Y/O APEGO ENTRE PADRES E HIJOS MAYORES DE EDAD COMO CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA PENSION DE ALIMENTOS. STS DE 19 DE FEBRERO DE 2019.

Nuestra sociedad ha experimentado incontables cambios durante los últimos años. Esos cambios, además, se han vivido de manera directa en el seno de las familias, pues factores como el aumento de la esperanza de vida y la longevidad, las crisis matrimoniales, la aparición de nuevas estructuras familiares y sobre todo, las familias reconstruidas ante el aumento de los divorcios han conllevado que la realidad social que intentaba regular el Código Civil haya mutado. El propio Tribunal Supremo ha advertido acerca de esta cuestión, y sostiene en su STS de 19 de febrero de 2019 que las modernas estructuras familiares que nos encontramos hoy día propician la pérdida de contacto y afinidad entre familiares, la mala relación y la falta de cordialidad entre progenitores, y las tensiones entre padres e hijos, recalcando que: *“estas tensiones no son nuevas, pero hoy día pueden haberse incrementado, pues, con frecuencia, existen sucesivos matrimonios, que conllevan sucesivos núcleos familiares, con hijos de un vínculo anterior y otros del posterior, con intereses no siempre uniformes”*³⁷.

³⁷ STS 19 febrero 2019 (RJ 2019, 497).

El problema de nuestro Código Civil es que cuando este se aprobó, la realidad social y cultural española era muy diferente, con un modelo de familia mucho más estructurado, estable y duradero. Es a mi entender una opinión generalizada que el respeto que generaciones pasadas tenían hacia sus padres y abuelos era mucho más notorio que el que en algunos casos podemos observar en la actualidad. De hecho, cada vez es más frecuente encontrar entre padres e hijos tensiones, enfrentamientos, violencia, y situaciones de abandono. Todo ello ha conllevado a su vez que ante este tipo de actitudes los padres busquen negar cualquier tipo de soporte económico, ayuda y apoyo a sus hijos.

Este tipo de situaciones y actitudes, sin embargo, muchas veces no tienen un claro encaje en la realidad normativa de nuestro ordenamiento y, ante la falta de una modificación y/o revisión integral de muchas de las figuras del CC que están, al menos a mi juicio, lejos de reflejar la realidad social actual, ha sido el Tribunal Supremo el que ha ido supliendo y ajustando la realidad normativa a esa realidad social.

El punto de partida e inflexión en esta cuestión tuvo lugar con la STS de 3 de junio de 2014, que pasó a calificar el maltrato psicológico como causa de desheredación, entendiendo que se trata de una acción que conlleva un menoscabo o lesión de la salud mental que debía integrarse dentro del maltrato de obra, que si es una causa de desheredación prevista en el artículo 853.2 CC³⁸. A continuación a la referida sentencia, el TS en STS de 20 de julio de 2015 (RJ 2015, 639) señaló como doctrina jurisprudencial de la sala que: “el maltrato, de obra o psicológico, por parte del donatario hacia el donante queda calificado como un hecho integrado en la causa de ingratitud contemplada en el artículo 649.1 del CC. En dicha sentencia el Alto Tribunal, ante la violencia e insultos ejercidos por la hija hacia sus padres, se apartó de la literalidad del art. 853.2 CC y consideró que nos encontrábamos ante un supuesto de desheredación basándolo en

³⁸ En concreto, en la STS de 3 de junio de 2014 (RJ 2014, 3900), se consideró maltrato psicológico la conducta de menosprecio y abandono familiar ejercida por los hijos hacia su padre enfermo, al que habían abandonado durante los últimos siete años de vida. El Tribunal afirmó que esa actitud incumplía los deberes elementales de respeto y consideración que derivan de la filiación. Mas tarde, esa doctrina fue ratificada por la STS de 30 de enero de 2015 (RJ 2015, 639), en la que el hijo había forzado a su madre a donarle la mayoría de su patrimonio dejándola totalmente desamparada y sin apenas recursos para afrontar los últimos años de su vida, considerando el Tribunal este hecho como una justa causa de desheredación.

una violación del principio constitucional de dignidad de la persona (art. 10 CE), revocando la donación efectuada.³⁹.

Si bien estos pronunciamientos han influido notablemente en la figura de la familia, sobre todo en lo que a la legítima y donación entre familiares se refiere, es la pasada sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2019 la que ha jugado un papel clave en lo que a la extinción de la pensión alimenticia se refiere, declarando la posibilidad de extinción de la misma en base a la “ausencia de relación familiar”. Esta sentencia da solución por tanto a un supuesto que desgraciadamente es cada vez más frecuente y que carecía de un amparo legal en nuestro ordenamiento, otorgando de esa manera la Sala Primera del TS una respuesta clara que permite adaptar nuestro Código Civil a la realidad social del momento.

La sentencia de primera instancia descarta los motivos alegados por las partes, acordando la inexistencia de una variación económica del padre y negando la falta de aprovechamiento en los estudios por parte de los hijos -tal y como señalaba el progenitor. Sin embargo, considera oportuno extinguir la pensión de alimentos basando tal hecho en el total y probado desapego de los hijos con el padre, al que llevan años sin hablar y visitar. El JPI nº23 de Madrid, pese a entender que la ausencia de relaciones paterno filiales no está contemplada en el artículo 152 CC como causa que extingue la obligación alimenticia, señala que: *“no es menos que las circunstancias” a las que se refieren los artículos 90 y 91 del Código Civil y el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pueden ser diversas y de distinta naturaleza, sin que de ningún modo constituyan “numerus clausus”*. Por su parte, la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 24) desestima el recurso interpuesto por la madre y reafirma lo acordado por el JPI, señalando que es indiscutible la nula relación afectiva entre los hijos y su padre, así como la continuada negativa de ellos a establecer cualquier contacto con el progenitor, lo que supone de manera indiscutible una alteración y/o modificación de las circunstancias que permiten dejar sin efecto la obligación contributiva del progenitor no custodio, en base al art. 91 CC en relación con los artículos 93 y 152.4 del mismo cuerpo legal.

Ante ello, la madre interpone recurso de casación, siendo este admitido por el Alto Tribunal, quien debía pronunciarse acerca de si esa negativa por parte de los hijos a mantener cualquier

³⁹ Hijas Cid, E.: “Repercusiones del maltrato psicológico en la desheredación un lustro después”, El Notario del siglo XXI, núm. 89, enero-febrero 2020 disponible en <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-89/9887-repercusiones-del-maltrato-psicologico-en-la-desheredacion-un-lustro-despues>.

tipo de relación con el padre era causa suficiente para acordar la extinción de la pensión de alimentos. Pues bien, el Tribunal considera que si, señalando que si bien es cierto que los alimentos a los hijos menores de edad son incuestionables, quedando esa posible falta de relación relegada a un segundo plano, no funciona de esta manera en el caso de los hijos mayores de edad, poniendo de manifiesto lo establecido en la pasada STS de 12 de febrero de 2015 -a la que ya hemos hecho mención anteriormente-, y en la que se acordó que: *“al ser menores, más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación”, los alimentos de los hijos mayores de edad, se basan en el principio de solidaridad familiar (artículo 39.1 de la Constitución), debiendo ser interpretadas las normas atendiendo a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, conforme dispone el artículo 3.1 del Código Civil.”*

Finaliza, por tanto, el Tribunal Supremo afirmando la posibilidad de realizar una interpretación flexible y extensiva de las causas de extinción de la pensión alimenticia, adaptando dichas causas a la realidad social del momento en el que nos encontramos, siendo oportuno y posible aplicar las causas de desheredación a la extinción de la pensión de alimentos.

A pesar de todo ello, el Tribunal Supremo admite el recurso de casación al entender que aunque quede acreditada la posibilidad de aplicar las causas de desheredación a la extinción de la pensión alimenticia, es fundamental que este Tribunal aprecie para ello que esa falta de relación entre padre e hijos se deba a ellos, es decir, que sea imputable a los hijos, lo que a ojos del Tribunal no queda sobradamente demostrado.

Lo relevante de esta sentencia, pese a admitir el recurso y estimar las pretensiones de la madre, es que por primera vez abre una nueva posibilidad para extinguir la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad cuando concurren las causas de desheredación y siempre que pueda probarse que esa falta de relación manifiesta entre padres e hijos lo es *“de modo principal y relevante, y sobre todo imputable a los hijos”*, demostrando una vez más, ante la respuesta expresa por parte del legislador, la importante labor adaptativa de las resoluciones judiciales de este Tribunal a la realidad social.

5. CASUÍSTICA ESPECIAL: LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS EN EL CASO DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD.

En último lugar, no me gustaría poner fin a este trabajo sin dedicar uno de sus apartados a la situación de los hijos mayores de edad que sufren algún tipo de discapacidad, más si cabe teniendo en cuenta las novedades al respecto tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reformó la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Hasta la aprobación de la citada ley, la jurisprudencia venía equiparando, en materia de alimentos, la situación de los hijos mayores de edad con discapacidad -estuvieran estos incapacitados o no- a la de los menores no emancipados, es decir, a efectos prácticos, esa obligación de alimentos permanecerá siendo inherente al contenido propio de la patria potestad -art. 154 CC- (que recordemos que, en situación normal, se extingue una vez alcanzada la mayoría de edad). En esa línea, tiene gran relevancia jurisprudencial la STS de 7 de julio de 2014⁴⁰, recordada en la STS de 17 de julio de 2015. En ella, el Tribunal Supremo deniega la pretensión del padre consistente en la extinción de la pensión de alimentos en favor de su hijo de 27 años, que había sido diagnosticado de una esquizofrenia paranoide, habiéndosele reconocido un grado de discapacidad del 65%. El Tribunal, por su parte, denegó tal petición en base a la siguiente consideración: *“pues no estamos ciertamente ante una situación normalizada de un hijo mayor de edad o emancipado, sino ante un hijo afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, con o sin expediente formalizado, que requiere unos cuidados, personales y económicos, y una dedicación extrema y exclusiva que subsiste mientras subsista la discapacidad y carezca de recursos económicos para su propia manutención”*. De esta forma, considera el Supremo que *“la situación de incapacidad de un hijo mayor de edad no determina por sí misma la extinción o modificación de los alimentos que los padres deben prestarle en juicio matrimonial, y deberán equipararse a los que se entregan a los menores mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y carezca de recursos”*.

⁴⁰ STS de 7 de julio de 2014, Rec. 2013/2012.

Además, señala el TS en esa misma resolución que, en el caso de los mayores de edad con discapacidad, la posible percepción de una pensión contributiva no podrá en ningún caso equipararse a la obtención de ingresos propios -que recordemos que, junto a la convivencia, se trata de una de las dos condiciones necesarias para la exención del pago de una pensión de alimentos a los hijos mayores de edad-. Señala el Tribunal lo siguiente al respecto: *“La pensión no contributiva podrá tener proyección a la hora de cuantificar la pensión en relación con las posibilidades del obligado, pero “per se” no puede conducir, como se recoge en la recurrida, a una supresión de la pensión, máxime cuando no es suficiente para cubrir las necesidades del hijo (...) Y lo que no es posible en estas circunstancias es desplazar la responsabilidad de mantenimiento hacia los poderes públicos, en beneficio del progenitor”*. Por esa razón, la posible independencia económica del hijo no podrá alegarse como causa de supresión o no fijación de la pensión, si bien se tendrá en cuenta a la hora de dictaminar la cuantía de esta.

Dicho lo cual, es importante señalar que el Tribunal Supremo aboga por un análisis casuístico de las reclamaciones de alimentos de los hijos mayores con discapacidad, pues entiende que cada caso, con un mayor o menor grado de discapacidad, y con unas limitaciones físicas o mentales distintas, debe ser analizado de forma aislada sin caer en generalidades. Entiende el Alto Tribunal que los diferentes grados van directamente unidos a la predisposición y facilidad por parte del sujeto de conseguir incorporarse al mercado laboral con la correspondiente obtención de ingresos propios -y la falta, por tanto, de uno de los dos requisitos necesarios-, que dictaminará posteriormente la necesidad de percibir una pensión alimenticia. En esa línea, es interesante la STS 13 de diciembre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:4371), en la que el Supremo advierte acerca de esta cuestión planteada: *“La respuesta al problema planteado es simplista y desviada de lo que debió tenerse en cuenta para resolverlo. La sentencia da a entender que todos y cada uno de los supuestos de minusvalía, física, mental, intelectual o sensorial, conllevan la misma solución y que a todos ellos resulta de aplicación la doctrina de esta sala que cita, relativizando los principios y fundamentos que resultan de la Convención de Nueva York sobre derechos de las personas con discapacidad de 2006, sin ofrecer una respuesta adaptada a las particulares circunstancias de las personas afectada por la minusvalía”*.

Con el fin de llevar todo esto a un campo más práctico y ejemplificado, me parece interesante la reciente sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 24 de febrero de 2022. El progenitor solicita ante el Juzgado de Primera Instancia núm.1 de Redondela la modificación de la obligación del pago de la pensión de alimentos en favor de su hijo Moisés, que cuenta con

un grado del 33% de discapacidad al haber sido diagnosticado de TDAH, que quedaría extinguida transcurridos dos años desde la presente resolución. El padre alega que el vínculo de convivencia es, cuanto menos, discutible, pues Moisés ha vivido durante el último año con su abuela, y sostiene que la carencia de ingresos propios se debe a la culpa en exclusiva de su hijo, que ha optado por abandonar los estudios, no pudiendo el hecho de sufrir una enfermedad mental causa suficiente para justificar la imposibilidad de incorporarse al mercado laboral. La madre, por su parte, recurre tal resolución, que estima parcialmente las pretensiones del padre, y señala que no existen motivos para proceder a la extinción pasados esos dos años, pues a su juicio se está infravalorando la condición de discapacitado psíquico de su hijo, quien se encuentra apuntado al paro y en búsqueda activa de empleo, sin éxito.

La Audiencia, por su parte, considera que el hecho de que Moisés haya vivido más tiempo de lo habitual con su abuela durante el último año no puede ser considerado como causa que justifique la desaparición del requisito necesario de la convivencia, que sí se mantiene. Sin embargo, si entra de manera más profunda a valorar el aspecto de la carencia de ingresos propios, y advierte que esa carencia es parcialmente imputable a Moisés, pues este no ha terminado la enseñanza obligatoria, ni consta que este se haya apuntado al curso de mecánica al que en un primer momento había mostrado intención de incorporarse. Recuerda la Audiencia que en la ya mencionada STS núm. 666/2017, de 13 de diciembre, se viene a señalar que: *“no todos los supuestos de minusvalía física, mental, intelectual o sensorial conllevan la misma solución, debiendo en cada caso darse una respuesta adaptada a las particulares circunstancias de las personas afectadas por la minusvalía con valoración de la necesidad o no de los apoyos que la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad ofrece.”*. De esta forma, considera la Audiencia que no vale, como hemos apuntado, caer en las generalidades jurisprudenciales de sentencias pasadas como la STS 31/2014, de 19 de enero, donde se habla de la equiparación del hijo discapacitado mayor de edad al del hijo menor de edad, pues el caso concreto valorado en esa sentencia corresponde a un joven con una discapacidad reconocida del 66%, con unas condiciones mucho peores que las de Moisés, que cuenta con una discapacidad del 33% y se halla, tal y como él mismo ha reconocido en varias ocasiones, en condiciones reales de poder trabajar. Considera, pues, el Tribunal, que esa falta de empleo se debe más bien a una *“falta de dedicación y formación”* por parte de Moisés, *“no llegando en los informes médicos aportados a reflejarse algún tipo de impedimento o limitación al respecto, por lo que es dable concluir que la dificultad de acceso a un empleo por*

su parte es semejante a la que puede presentar cualquier persona con su mismo nivel de formación, constando a su favor (por el grado de discapacidad que tiene reconocido) con las ventajas fiscales que a las empresas supone su contratación, lo que en cierta medida compensa el hándicap de su personalidad”. De hecho, se aporta el último certificado médico de fecha 23 de noviembre de 2020 donde se acredita una clara mejoría con los diversos tratamientos practicados.

Por todo ello, la Audiencia considera oportuno mantener la vigencia de la pensión por el plazo de 2 años, sin perpetuar dicha pensión en el tiempo como solicita la madre, pues considera dicho plazo de dos años tiempo más que razonable para que Moisés pueda finalizar su formación e incorporarse al mercado laboral posteriormente, todo ello sin perjuicio de que Moisés pudiera acudir ulteriormente, al margen de la actual reclamación de alimentos del proceso matrimonial, a la vía del art. 142 y ss.

En síntesis, vemos como la actual jurisprudencia pone especial interés en valorar de forma aislada cada supuesto, evaluando si la posible discapacidad sufrida es causa más que justificable para impedir de manera objetiva la inserción laboral de la persona en cuestión, y evitando de esta forma imponer a los padres la obligación de mantener de forma permanente a sus hijos con algún tipo de discapacidad que se encuentren capacitados física y/o mentalmente para obtener un empleo y unos ingresos económicos independientes.

Finalizo haciendo una breve mención a la situación actual tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, que introdujo una serie de cambios en esta materia que no necesariamente -y así lo consideran numerosos juristas- han supuesto una ventaja para los mayores de edad con discapacidad. Esta ley se basa en el principio de libre desarrollo de la personalidad en el ejercicio de la capacidad jurídica, suprimiendo la figura de la incapacitación judicial y sustituyendo este por la provisión de medidas de apoyo, así como la desaparición de la patria potestad prorrogada y la patria potestad rehabilitada, razón por la que la situación legal de los hijos mayores de edad con discapacidad ha dejado de poder equipararse legalmente a la de los hijos menores de edad, al dejar aquellos de estar protegidos por la figura de la patria potestad -que generalmente era prorrogada en gran parte de los casos, y sobre todo en los más graves-. De esta forma, el hijo mayor de edad con discapacidad deberá acudir a la vía del artículo 93.2 CC como el resto de los hijos mayores de edad, y en caso de no cumplir con los requisitos de

convivencia o carencia de ingresos propios, la única vía factible sería la de los arts. 142 y ss. CC.

6. CONCLUSIONES

1. Como hemos podido observar a lo largo del desarrollo del presente trabajo, la tramitación legal de la pensión alimenticia en el caso de los hijos menores y mayores de edad si bien tiene puntos en común, carece de efectos, consecuencias y aplicación común. En el caso de los hijos menores de edad, hasta que estos alcanzan la mayoría de edad, podríamos decir que gozan de una protección absoluta al encontrarse encuadrados bajo la figura de la patria potestad. De esta manera, aspectos como no encontrarse en una situación de necesidad o incluso el hecho de que la fortuna del progenitor -la viabilidad económica para hacer frente al pago de la pensión- sea precaria o escasa no extinguen esa obligación al considerarse como un deber indiscutible de la patria potestad. A diferencia de ello, en el caso de los hijos mayores de edad, no podemos hablar ni mucho menos de una protección absoluta, debiendo acudir en su caso a lo establecido en el artículo 93.2 del Código Civil pero teniendo presentes las limitaciones propias de la obligación de alimentos entre parientes, y aun no dándose una aplicación totalmente análoga para el caso de los hijos mayores de edad -que si gozan de una mayor protección-, está lejos de alcanzar el grado de amparo y protección de los hijos menores.
2. Hemos analizado qué requisitos deben estar siempre presentes para la configuración de la pensión de alimentos en favor de hijos mayores de edad, así como sus condiciones concretas: la convivencia y la carencia de ingresos propios. A diferencia, una vez más, de lo que sucede en el caso de los hijos menores de edad, son los hijos -o el otro progenitor con el que convivan- los que deben probar la existencia y veracidad de ambos requisitos. Además, a esa concurrencia de esos dos requisitos debemos añadirle el hecho de que el alimentante disponga de los medios económicos necesarios y suficientes para hacer frente al pago de dicha pensión. Así, por ejemplo, cuando el pago de dicha pensión afectase directamente a la subsistencia del alimentante, o ante supuestos concretos como el

nacimiento de nuevos hijos de una relación sentimental posterior que imposibilitasen el coste de ambas situaciones, este quedaría liberado del pago de la pensión alimenticia en favor de los hijos mayores de edad.

3. Los diferentes motivos susceptibles de causar la extinción de la obligación de alimentos se encuentran regulados de manera indirecta en el artículo 93.2 CC, y de manera expresa en el artículo 152 CC. Entre esas causas, tal y como hemos enumerado y explicado en el desarrollo de este trabajo encontramos: la falta de convivencia, la obtención de ingresos propios que permitan la independencia económica del hijo mayor de edad, la muerte del alimentista o el alimentante, la reducción o precariedad de la fortuna del alimentante, que el hijo mayor de edad hubiese cometido alguna falta de las que den lugar a la desheredación, la mala conducta o falta de aplicación en los estudios o profesión y la falta de relación o apego entre el progenitor y el hijo como causa . Dicho lo cual, es importante recordar que para que pueda darse la extinción de la pensión por algunos de los motivos descritos, como es el caso de la mala conducta o aplicación en los estudios o la profesión, o la falta de apego y/o relación del hijo con su progenitor, estos deben basarse en motivos que puedan imputarse a la conducta del hijo.
4. Como suele suceder en otros campos del Derecho, la rapidez en la que nuestra sociedad sufre y experimenta cambios provoca que la regulación jurídica de antiguas figuras no se adapte a la verdadera realidad social. Este hecho es aún más acuciante si cabe en el caso de las familias, pues durante los últimos años el legislador ha reconocido nuevos tipos y figuras familiares sin adaptar verdaderamente todo el Derecho de Familia a ello, lo que muchas veces deriva en lagunas jurídicas a las que nuestra jurisprudencia intenta dar solución.

A este respecto, es interesante la STS de 19 de febrero de 2019 que hemos analizado con anterioridad. Como ya hemos advertido, factores como las crisis matrimoniales, el auge de los divorcios y, como opinión personal, la pérdida de valores de las últimas generaciones hacia la autoridad y figura de los padres ha conllevado que estos se vean con el derecho de exigirles todo a sus progenitores, sin muchas veces dar nada a cambio. Todo ello, sumado a la sociedad paternalista en la que nos encontramos, ha derivado en enfrentamientos, tensiones, peleas, hostigamiento y abandono entre familiares, algo sin duda inimaginable en la época en la que se aprobó nuestro actual Código Civil. Volviendo, por tanto, a la

Sentencia del Tribunal Supremo en cuestión, vemos como pese a carecer de un apoyo legal expreso para ello, el Tribunal argumenta y acepta que el abandono y la ausencia de relación familiar -en este caso entre el padre y sus hijos- pueda ser considerada como causa de extinción de la pensión de alimentos, marcando por tanto un punto de inflexión en la tramitación legal de esta cuestión y asentando ya las bases de cara a una futura modificación legal de esta materia.

5. Por último, hemos tratado de dar una pequeña pincelada al caso de los hijos mayores de edad que sufran algún tipo de discapacidad, pues es a mi juicio interesante discernir cuáles pueden ser las diferencias en lo que a su tramitación legal se refiere frente al resto de sujetos. Pues bien, hemos visto como la línea a seguir en este caso era la de equiparar este colectivo a los hijos menores de edad, debiendo no obstante cumplir con los requisitos de convivencia y carencia de ingresos propios, y recordando jueces y tribunales la importancia de un análisis casuístico de cada sujeto, pues el mero hecho de padecer algún tipo de discapacidad no es suficiente, sino que esta debe limitar la posibilidad de acceder a un trabajo o profesión junto a la consecuente imposibilidad de obtener ingresos propios. Por tanto, una discapacidad física no tiene por qué imposibilitar la obtención de un empleo determinado, pero si hay graves discapacidades mentales que hace prácticamente imposible esta posibilidad.

7. BIBLIOGRAFÍA

7.1. Manuales y revistas.

- Aparicio Carol, Ignacio. La pensión de alimentos de los hijos en el derecho español. Problemas y soluciones que se plantean en los pleitos de familia. Ed. Tirant. (2018).
- Arenas Encarnación, Abad. Reclamación de alimentos en favor de hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación. Revista de Derecho UNED nº12 (2013), págs. 17-75.
- Callejo Rodríguez, Carmen. La modificación de los alimentos a los hijos. Ed. Reus. (2018).
- García Presas, Inmaculada. LA PATRIA POTESTAD. (2013). Ed. DYKINSON S.L.
- González Carrasco, María. del C.: «Los alimentos de los hijos mayores de edad en los procedimientos matrimoniales. Doctrina de las Audiencias», en Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, vol. II, BIB 1998/454.
- González Hernández, R.: “La ausencia de relación familiar como causa de desheredación de los descendientes”, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, ISSN 0210-0444, año núm. 95, núm. 775, 2019, pp. 2603-2624.
- GUILARTE GUTIÉRREZ, V, “A vueltas con los alimentos “A vueltas con los alimentos de los hijos mayores de edad en la crisis matrimonial de sus progenitores. El artículo 93, párrafo segundo del Código Civil” Ed Aranzadi, 1997.
- Gutiérrez Berlinches, Álvaro. Evolución histórica de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos (2004).
- J.R. de Verda y Beamonte, Bueno Biot, A. Las crisis familiares. Tratado práctico interdisciplinar. 2ª edición. Capítulo 8: El régimen de los alimentos. (2022).
- LASARTE, C.: Derecho de familia, principios de Derecho Civil VI, ed. Marcial Pons, 16ª edición, Madrid, 2017.

- Madriñán Vázquez, Marta. Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo. Universidad de Santiago de Compostela. (2020).
- Montero Aroca, Juan. Los alimentos a los hijos en los procesos matrimoniales (la aplicación práctica del art. 93 del Código Civil). (2002).
- Ribera Blanes, Begoña. La falta de relación afectiva entre padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la pensión de alimentos. Actualidad Jurídica Iberoamericana N.º 13, agosto 2020, ISSN: 2386-4567, pp. 482-529. (2020).
- Ribot Igualada, Jordi. El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes. Anuario de Derecho Civil (págs. 1105 a 1178 del anuario). Ref.: ANU-C-1998-30110501178.
- Roldán Melchor, Natividad. La extinción de la pensión de alimentos en hijos mayores de edad. Ed. Colex. (2022).
- RUBIO TORRANO, E.: «Los alimentos para el hijo mayor, del art. 93.2 CC», en Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, núm. 17/2000, BIB 2000/1849.
- Yzquierdo Tolsada, M. y Cuenca Casas, M. (dirs.): Tratado de Derecho de la Familia. Volumen II. Las crisis matrimoniales, Ed. Aranzadi (Thomson Reuters), 2ª edición, Navarra. 2017, pág. 509.

7.2. Jurisprudencia

Sentencias del Tribunal Supremo:

- STS de 24 de abril de 2000. Rec. 4618/1999.
- STS de 30 de diciembre de 2000. Rec. 3578/1995.
- STS de 7 de julio de 2014. Rec. 2013/2014.
- STS de 5 de octubre de 2014. Rec. 1983/2013.
- STS de 16 de diciembre de 2014. Rec. 2419/2013.

- STS de 19 de enero de 2015. Rec. 1972/2013.
- STS de 12 de febrero de 2015. Rec. 2899/2013.
- STS de 17 de junio de 2015. Rec. 2195-72014.
- STS de 10 de julio de 2015. Rec. 682/2014.
- STS de 21 de octubre de 2015. Rec. 1369/2014.
- STS de 02 de diciembre de 2015. Rec. 1738/2014.
- STS de 25 de abril de 2016. Rec. 1691/2015.
- STS de 21 de septiembre de 2016. Rec. 2773/2015.
- STS de 21 de octubre de 2016. Rec. 3153/2015.
- STS de 25 de octubre de 2016. Rec. 635/2016.
- STS de 19 de febrero de 2019. Rec. 497/2019.
- STS de 30 de noviembre de 2020. Rec. 5169/2019.
- STS de 03 de enero de 2022. Rec. 3618/2021.

Sentencias de las Audiencias Provinciales:

- SAP Almería, de 11 de mayo de 1998. Rec. 1998/5469.
- SAP Pontevedra, de 16 de diciembre de 2013. Rec. 811/2013.
- SAP Albacete, de 2 de noviembre de 2015. Rec. 322/2015.
- SAP Las Palmas, de 31 de mayo de 2017. Rec. 318/2017.
- SAP A Coruña, de 26 de julio de 2019. Rec. 282/2019.
- SAP Asturias, de 21 de mayo de 2020. Rec. 122/2020

7.3. Fuentes normativas:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, núm. 206, de 25/07/1889. BOE-A-1889-4763. Enlace web: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, núm. 206, de 25/07/1889. BOE-A-1889-4763. Enlace web: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/com](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/com)
- CE. Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978. Enlace web: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>